

TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCION.....	5
GLOSARIO.....	6
ABREVIATURAS.....	8
I. CALCULO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA ADUANERA EN LA IMPORTACION DE MERCANCIAS	9
A. Derechos arancelarios a la importación (DAI).....	9
B. Selectivo de Consumo (SC).....	9
C. Ley de Emergencia Nacional.....	10
D. Instituto de Desarrollo Rural (INDER)	11
E. Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM)	13
F. Impuesto Específico (IE).....	14
G. Margen de Valor Agregado (conocido como Ganancia Estimada).....	16
H. Ley Caldera.....	17
I. Impuesto General Forestal.....	19
J. Impuesto Único Hidrocarburos.....	19
K. Salvaguardias	20
L. Contribución obligatoria de 1.5% sobre precio del arroz.....	21
M. Impuesto sobre el valor agregado	22
N. Trato Preferencial al amparo de un Tratado de Libre Comercio.....	25
O. Total de la obligación Tributaria Aduanera	30
P. Cálculo del Impuesto de Mercancías con destino al Deposito Libre Comercial de Golfito	33

a.	Definiciones.....	33
b.	Procedimiento cálculo del impuesto a Golfito.....	36
Q.	Cálculo de impuestos para la nacionalización de mercancías de empresas del Régimen de Zona Franca, Ventas locales de Industrias procesadoras	41
II.	Cálculo de la obligación tributaria para empresas bajo el Régimen de Perfeccionamiento Activo modalidad Reexportación directa o indirecta y Venta Local.....	47
R.	Cálculo de intereses	48
S.	Subasta, tributos de las mercancías caídas en abandono.....	49
T.	Exención de Tributos	50
1-	No sujeción.....	51
2-	Exención y liquidación de tributos para importaciones.....	58
A.	Exenciones	58
A.1	Libre de todo tributo.....	59
A.2	Libre de todo tributo excepto la Ley 6946.....	61
A.3	Libre de todo tributo excepto el Impuesto General sobre las Ventas.....	63
A.4	Libre de todo tributo excepto el Impuesto General sobre las Ventas y el Impuesto Forestal.....	65
A.5	Libre de Derechos Arancelarios a la Importación (DAI).....	67
A.6	Libre del Impuesto Selectivo de Consumo.....	69
A.7	Libre del Impuesto Selectivo de Consumo y el impuesto Valor Agregado.....	70
A.8	Libre de Derechos Arancelarios a la Importación (DAI), el impuesto Selectivo de Consumo y el Impuesto Valor Agregado... ..	71
W.	Liquidación de impuestos exonerados	72
i-	Liquidación voluntaria	73

ii	Régimen más favorable.....	73
a-	Rent a car	73
b-	Regulación del Convenio de Viena	75
X.	Aplicación de trato preferencial al amparo de un Tratado de Libre Comercio y nota de exoneración.....	77
Y.	Cálculo de la obligación tributaria aduanera en la exportación de mercancías	79
a.	Impuesto para la exportación de Banano en dólares	79
b.	Impuesto para la Exportación de Banano en colones.....	82
III-	Canon para carne fresca o congelada importada y exportada.....	82
IV-	Impuesto Específico Ley N°10066.....	84
V-	Anexos	86

ANEXOS

- ANEXO 1_ PARTIDAS ARANCELARIAS AFECTAS AL IMPUESTO INDER AD VALOREM**
- ANEXO 2 PARTIDAS ARANCELARIAS AFECTAS AL IMPUESTO IFAM AD VALOREM**
- ANEXO 3 PARTIDAS ARANCELARIAS AFECTAS AL IMPUESTO ESPECIFICO LEY N° 8114**
- ANEXO 4_ PARTIDAS ARANCELARIAS CON MARGEN DE VALOR AGREGADO**
- ANEXO 5_ PARTIDAS ARANCELARIA AFECTAS AL IMPUESTO FORESTAL**
- ANEXO 6_ PARTIDAS ARANCELARIAS CON IMPUESTO GOLFITO DE 30%**
- ANEXO 7_ PARTIDAS ARANCELARIAS CON ARANCEL PREFERENCIAL 3%**
- ANEXO 8_ PARTIDAS ARANCELARIAS AFECTAS A PAGO DE CANON**
- ANEXO 9_ TABLA DEPRECIACIÓN ACELERADA**
- ANEXO 10 PARTIDAS ARANCELARIAS AFECTAS LEY N° 10066**

INTRODUCCIÓN

El Servicio Nacional de Aduanas es el órgano de la Administración Tributaria dependiente del Ministerio de Hacienda, que ejerce en coordinación con las demás oficinas tributarias, las facultades de administración tributaria, respecto de los tributos que generen el ingreso, la permanencia y salida de mercancías objeto de comercio exterior.

Por lo que, la administración aduanera en cumplimiento de sus competencias realiza los actos necesarios para la comprobación de los elementos determinantes de la obligación tributaria aduanera y de las medidas arancelarias y no arancelarias establecidas en la Ley General de Aduanas y sus Reglamentos. La obligación tributaria aduanera está conformada por los tributos exigibles en la importación y exportación de mercancías.

El presente instructivo constituye una guía útil y comprensible para la determinación de la obligación tributaria aduanera para las mercancías importadas y exportadas para o del territorio nacional.

La estructura del instructivo, sigue un orden sistemático de lo más sencillo a lo más complejo, permitiendo un rápido entendimiento del cálculo de los tributos, con fundamento en las leyes y decretos que los rigen. Asimismo, para una mayor comprensión se incorpora un glosario con términos aduaneros y abreviaturas.

Objetivo General

Brindar al usuario en general las instrucciones básicas para el cálculo de la obligación tributaria aduanera, es decir, de éste obtendrá las indicaciones necesarias para el correcto cálculo de la obligación tributaria. y por ende, la obtención óptima de resultados.

GLOSARIO

- **Aceptación del Documento Único Aduanero:** Es el acto de numerar, firmar, sellar, fechar y registrar el formulario de declaración por la autoridad aduanera competente.
- **Adeudo:** Monto a que asciende la obligación tributaria aduanera.
- **Arancel Centroamericano de Importación:** Está constituido por el Sistema Arancelario Centroamericano (S.A.C.) y los correspondientes tributos.
- **Base imponible de la obligación tributaria:** Está constituida por el valor aduanero de las mercancías y en los demás tributos de importación o exportación, por lo que establece su respectiva ley de creación.
- **Documento Único Aduanero:** Declaración con la que se expresa libre y voluntariamente el régimen, al cual van ser sometidas las mercancías y se aceptan las obligaciones que el régimen impone.
- **Determinación de la obligación tributaria:** Es el acto por el cual la autoridad o el agente aduanero, mediante el sistema de autodeterminación fija la cuantía del adeudo tributario.
- **Hecho generador:** Es el presupuesto establecido por ley para tipificar el tributo, originando el nacimiento de la obligación tributaria. Ese hecho se constituye:
- En los regímenes definitivos de importación y exportación sus modalidades y en los regímenes temporales y de perfeccionamiento activo **al aceptar la declaración.**
- En los regímenes aduaneros o modalidades, cuya declaración sea verbal, **al presentar las mercancías a despacho por parte del declarante.**
- En los delitos y las infracciones tributarias aduaneras, **se aplicará al momento de comisión del delito o la infracción,** en la fecha del decomiso preventivo de las

mercancías, cuando no pueda determinarse la fecha de comisión o en la que se descubra la infracción o delito, cuando las mercancías no sean decomisadas preventivamente ni se pueda determinar la fecha de comisión.

- En **la fecha de caída en abandono de las mercancías y en la de aceptación** de su abandono voluntario.
- En el cambio de régimen, **al aceptar la declaración aduanera** en el nuevo régimen.
- En la destrucción o pérdida de mercancías en depósito, **en la fecha en que se descubra esa circunstancia**.

Obligación Tributaria: Es el vínculo jurídico que surge entre el Estado y el sujeto pasivo por la realización del hecho generador previsto en la ley. Está constituida por los tributos exigibles en la importación y exportación de mercancías.

Tipo de cambio a utilizar para determinar la obligación tributaria en colones: es el vigente al momento del hecho generador.

Unidades de consumo: Volúmenes por tipo de bebida y jabón, según el detalle siguiente:

- | | |
|--|------------------------------|
| • Cervezas y “coolers” | grado de alcohol por volumen |
| • Vinos, espumantes y sidras: | grado de alcohol por volumen |
| • Cremas, vermouth, jerez, oporto, ponche y rompope: | grado de alcohol por volumen |
| • Resto de bebidas alcohólicas: | grado de alcohol por volumen |
| • Bebidas líquidas envasadas (no alcohólicas): | por cada 250 ml |
| • Agua envasada: | por cada 250 ml |
| • Concentrados de gaseosas: | 39.216 ml |
| • Bebidas gaseosas: | por cada 250 ml |
| • Agua: | por cada 250 ml. |
| • Jabón: | por gramo de jabón |

Valor aduanero: Para determinar el valor aduanero se aplica lo dispuesto en el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de la Organización Mundial de Comercio y el Reglamento Centroamericano sobre la Valoración Aduanera de las Mercancías.

ABREVIATURAS

DAI: Derechos Arancelarios a la Importación

CIF: Valor de la mercancía: costo, seguro y flete

FOB: Costo de la mercancía puesta a bordo del barco

G/E: Margen de Valor Agregado

INDER: Instituto de Desarrollo Rural

IE: Impuesto específico

IFAM: Instituto de Fomento y Asesoría Municipal

IDA: Instituto de Desarrollo Agrario

IVA: Impuesto sobre el valor agregado

Kg: Kilogramos

Ley 6946: Ley de Emergencia

Ley 7474: Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.

MI: Mililitros

SC: Impuesto Selectivo de Consumo

SGE: Salvaguardia Especial por Precio

T.C.: Tipo de cambio

TM: Tonelada Métrica

V.A.: Valor Aduanero

I. CÁLCULO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA ADUANERA EN LA IMPORTACIÓN DE MERCANCÍAS

A continuación, se detalla el procedimiento de cálculo de los tributos aduaneros para mercancías importadas, partiendo del primer impuesto a que están afectas y que continúa en forma de cascada.

Para cada impuesto se incluye un ejemplo ilustrativo, en el que se detallan los rubros que forman parte para su cálculo y el monto del impuesto respectivo (resultado), no así el monto total de la obligación tributaria aduanera, por cuanto el monto total está conformado por los impuestos a que esté afecta la mercancía, según el Arancel Centroamericano de Importación, la que se especifica en el apartado de Total de la Obligación Tributaria Aduanera.

A- Derechos Arancelarios a la Importación (DAI)

Son los derechos arancelarios a la importación de mercancías establecidos en el Arancel Centroamericano de Importación, expresados en términos ad-valorem, conforme el artículo 17 de la Ley 6986 del 16 de mayo de 1985.

FÓRMULA:

$$\text{Monto DAI} = (\text{VA} \times \text{TC}) \times \% \text{DAI}$$

Ejemplo:

Se importan a territorio nacional 100 cajas de pantalones de algodón, para hombre, procedentes de Miami, con un Valor Aduanero de \$9,600, tipo de cambio ¢602.00, DAI a que está afecto 14%.

Cálculo:

$$\text{Monto DAI} = (\text{VA} \times \text{TC}) \times \% \text{DAI}$$

$$\text{Monto DAI} = (\$9,600 \times \text{¢}602.00) \times 14\%$$

$$\text{Monto DAI} = \text{¢ } \mathbf{809.088,00}$$

B- Selectivo de Consumo (SC)

Es un impuesto sobre el valor de las transferencias de las mercancías comprendidas

en los anexos 1, 2 y 3 de la Ley de Consolidación de Impuestos Selectivos de Consumo, No. 4961, de 10 de marzo de 1972 y sus reformas.

$$\text{FÓRMULA:}$$
$$((VA \times TC) + \text{Monto DAI}) \times \%SC$$

Nota: Para el caso de los cigarrillos, cigarros y puros, la base imponible para el cálculo del Impuesto Selectivo de Consumo, será la que determine la Dirección General de Tributación.

Ejemplo:

Se importan 50 cajas de shampoo para mujer procedentes de Miami, cuyo Valor Aduanero es de \$9,600, a un tipo de cambio ¢602.00 El DAI y SC son 14% y 15% respectivamente.

Cálculo:

$$\text{Monto SC} = ((VA \times TC) + \text{Monto DAI}) \times \%SC$$

$$\text{Monto SC} = ((\$9,600 \times \text{¢} 602.00) + \text{¢}809.088.00) \times 15\%$$

$$\text{Monto SC} = \text{¢}988.243.20$$

C- Ley de Emergencia Nacional

Es un impuesto del 1% sobre el valor aduanero de las mercancías importadas, establecido en la Ley 6879 de 21 de julio de 1983, así reformado por la Ley 6946 de 12 de enero de 1984.

$$\text{FÓRMULA:}$$
$$(VA \times TC) \times 1\%$$

Ejemplo:

Se importan 100 cajas de medias para niño; procedentes de Miami, cuyo valor aduanero de \$9,600, a un tipo de cambio ¢602.00.

Cálculo:

$$\text{Monto Ley 6946} = (\$9,600 \times \text{¢} 602.00) \times 1\%$$

$$\text{Monto Ley 6946} = \text{¢}57.792.00$$

D. Instituto de Desarrollo Rural (INDER)

Es un impuesto para las bebidas alcohólicas (excepto vino), cervezas, bebidas carbonatadas, refrescos gaseosos y cigarrillos (Véase Anexo N° 1), a favor del Instituto de Desarrollo Agrario (INDER). Ley No. 6735 del 29 de marzo de 1982, reformada por la Ley 9036 publicada en el Diario Oficial La Gaceta No.103 del 29/05/2012.

FÓRMULA:

$$[(VA \times TC) + \text{Monto DAI} + \text{Monto SC} + \text{Monto 1\%}] \times \% \text{ INDER}$$

Nota: Para las bebidas gaseosas afectas al INDER Ad Valorem, el impuesto específico establecido por la Ley 8114, forma parte del cálculo del INDER AdValorem, por lo que debe calcularse primero el específico y luego el INDER AdValorem.

Ejemplo:

Se importan 600 cajas de whisky, cada caja contiene 6 botellas de 1000 ml, procedentes de Chile, con un Valor Aduanero de \$5453.54, tipo de cambio ¢602.00.

El DAI, SC, Ley 6946 e INDER Ad Valorem son 14%, 10%, 1% y 8% respectivamente.

Cálculo:

$VA \times TC = \$5453.54 \times \text{¢}602.00 =$	$\text{¢} 3.283.031.08$
$\text{Monto DAI} = (VA \times TC) \times \%DAI = (\$5453.54 \times \text{¢}602.00) \times 14\% =$	$\text{¢} 459.624.35$
$\text{Monto SC} = ((VA \times TC) + \text{Monto DAI}) \times \%SC = ((\$5453.54 \times \text{¢}602.00) + \text{¢}459.624.35) \times 10\% =$	$\text{¢} 374.265.54$
$\text{Ley 6946} = (VA \times TC) \times 1\% = (\$5453.54 \times \text{¢}602.00) \times 1\% =$	$\text{¢} 32.830.31$
Monto INDER AD VALOREM = $[(VA \times TC) + \text{Monto DAI} + \text{Monto SC} + \text{Monto 1\%}] \times \%INDER = [(\$5453.54 \times \text{¢}602.00) + \text{¢}459.624.35 + \text{¢}374.265.54 + \text{¢}32.830.31] \times 8\% =$	¢ 331.980.10

Ejemplo: Cerveza

Se importan 588 cajas de cerveza, cada caja contiene 24 botellas de 330 ml, con porcentaje grado de alcohol de 0.075 procedentes de México, con un Valor Aduanero de \$8776.79, tipo de cambio ¢602.00. El DAI, SC, Ley 6946, INDER, e IFAM son 14%, 10%, 1% y 0.476% respectivamente.

Cálculo

$VA \times TC = \$8776.79 \times \text{¢}602.00 =$	$\text{¢}5.283.627.58$
$\text{Monto DAI} = (VA \times TC) \times \% \text{DAI} = (\$8776.79 \times \text{¢}602.00) \times 14\% =$	$\text{¢} 739.707.86$
$\text{Monto SC} = ((VA \times TC) + \text{Monto DAI}) \times \% \text{SC} = ((\$8776.79 \times \text{¢}602.00) + \text{¢}739.707.86) \times 10\% =$	$\text{¢} 602.333.54$
$\text{Ley 6946} = (VA \times TC) \times 1\% = (\$8776.79 \times \text{¢}602.00) \times 1\%$	$\text{¢} 52.836.27$
Monto INDER = [(Total de cajas x cantidad botellas x mililitros x grado de alcohol) x %INDER = [(\$588 x 24 x 330) x 0.75%] x 0.0476 =	¢ 166.253.47

La cerveza también se encuentra afecta al impuesto Específico IFAM, sea del 0.26536. (Véase Anexo N° 5)

Cálculo

$VA \times TC = \$8776.79 \times \text{¢}602.00 =$	$\text{¢}5.283.627.58$
$\text{Monto DAI} = (VA \times TC) \times \% \text{DAI} = (\$8776.79 \times \text{¢}602.00) \times 14\% =$	$\text{¢} 739.707.86$
$\text{Monto SC} = ((VA \times TC) + \text{Monto DAI}) \times \% \text{SC} = ((\$8776.79 \times \text{¢}602.00) + \text{¢}739.707.86) \times 10\% =$	$\text{¢} 602.333.54$
$\text{Ley 6946} = (VA \times TC) \times 1\% = (\$8776.79 \times \text{¢}602.00) \times 1\%$	$\text{¢} 52.836.27$
Monto Específico IFAM = [(Total de cajas x cantidad botellas x mililitros x grado de alcohol) x %Específico IFAM = [(\$588 x 24 x 330) x 0.75] x 0.026536 =	¢ 92.682.82

E- Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM Ad Valorem)

Es un impuesto sobre los licores a favor del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM). Ley No. 10 de 07 de octubre de 1936, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No.230 del 09/10/1936 (Véase Anexo N° 2).

Las cervezas están exentas del impuesto según Ley No. 10337, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N°33 del 22 de febrero de 2023, que reforma los artículos 36, 37 y 39 de la Ley No.10 “Ley sobre la venta de licores”

FÓRMULA:

$$[(VA \times TC) + \text{Monto DAI} + \text{Monto SC} + \text{Monto Ley 6946} + \text{Monto INDER Ad Valorem}] \times \%IFAM$$

Ejemplo:

Se importan 600 cajas de whisky, cada caja contiene 6 botellas de 1000 ml, procedentes de Chile, con un Valor Aduanero de \$5453.54, tipo de cambio ¢602.00. El DAI, SC, Ley 6946, INDER Ad Valorem e IFAM, son 14%, 10%, 1%, 8%, 10% respectivamente.

Cálculo

$VA \times TC = \$5453.54 \times \text{¢}602.00 =$	¢ 3.283.031.08
$\text{Monto DAI} = (VA \times TC) \times \%DAI = (\$5453.54 \times \text{¢}602.00) \times 14\% =$	¢ 459.624.35
$\text{Monto SC} = ((VA \times TC) + \text{Monto DAI}) \times \%SC = ((\$5453.54 \times \text{¢}602.00) + \text{¢}459.624.35) \times 10\% =$	¢ 374.265.54
$\text{Ley 6946} = (VA \times TC) \times 1\% = (\$5453.54 \times \text{¢}602.00) \times 1\% =$	¢ 32.830.31
Monto INDER AD VALOREM = $[(VA \times TC) + \text{Monto DAI} + \text{Monto SC} + \text{Monto 1\%}] \times \% \text{ INDER Ad Valorem} =$ $[(\$5453.54 \times \text{¢}602.00) + \text{¢}459.624.35 + \text{¢}374.265.54 + \text{¢}32.830.31] \times 8\% =$	¢ 331.980.10
Monto IFAM = $[(VA \times TC) + \text{Monto DAI} + \text{Monto SC} + \text{Monto 1\%} + \text{Monto INDER Ad Valorem}] \times 10\%$ $= [(\$5453.54 \times \text{¢}602.00) + \text{¢}459.624.35 + \text{¢}374.265.54 + \text{¢}32.830.31 + \text{¢}331.980.10] \times 10\%$	¢ 448.173.14

F- Impuesto Específico (IE)

Es un impuesto por unidad de consumo para bebidas alcohólicas, bebidas no alcohólicas envasadas (excepto la leche y bebidas terapéuticas y de uso médico registrados en el Ministerio de Salud, utilizados en establecimientos sanitarios y hospitalarios) y por gramo de jabón de tocador, establecido por Ley No. 7972 “Creación de Cargas Tributarias sobre Licores, Cervezas y Cigarrillos para financiar un Plan Integral de Protección y Amparo de la Población Adulta Mayor, Niñas y Niños en Riesgo Social, Personas Discapacitadas Abandonadas, Rehabilitación de Alcohólicos y Farmacodependientes, Apoyo a las Labores de la Cruz Roja y Derogación de Impuestos Menores Sobre las Actividades Agrícolas y su Consecuente Sustitución”, del 22 de diciembre de 1999 y Ley No. 8114 “Ley de Simplificación Y Eficiencia Tributarias”, del 04 de julio de 2001. (Véase Anexos N° 3 y N° 4).

Bebidas no alcohólicas

FÓRMULA:

Impuesto específico por cada 250ml: $[(\text{Total de cajas} \times \text{botellas por caja}) \times \text{capacidad por botella}] \times \text{porcentaje de impuesto}$].

Ejemplo:

Se importan 30 cajas de agua, cada caja contiene 12 botellas de 500 ml, procedentes de USA, con un Valor Aduanero de \$100.00, tipo de cambio ϕ 602.00. El Impuesto específico es de ϕ 14.46.

Cálculo

Monto Impuesto específico por cada 250 mililitros=

$$\begin{aligned} & [(\text{Total de cajas} \times \text{botellas por caja}) \times \text{capacidad por} \\ & \text{botella}] / \text{unidad de consumo}] \times \text{impuesto específico} = \\ & [(30 \text{ cajas} \times 12 \text{ botellas}) \times 500 \text{ ml} / 250\text{ml}] \times 14.46 = \phi \\ & \mathbf{10.411.20} \end{aligned}$$

Mediante Ley 8399 y Decreto N° 31605-H, publicados en La Gaceta N° 21 de 30 de enero de 2004, se reformó el artículo 1 de la Ley 7972 de 24 de diciembre de 1999, en su artículo 1 dice “Créase un impuesto específico por cada mililitro de alcohol absoluto contenido en cualquier bebida alcohólica de producción nacional o importada, indistintamente de su presentación, según la concentración de alcohol por volumen. (Véase Anexo No. 4)

Bebidas alcohólicas

FÓRMULA:

[((Total de cajas x botellas por caja) x capacidad por botella) x porcentaje de alcohol por volumen)].

Ejemplo:

Se importan 600 cajas de whisky, cada caja contiene 6 botellas de 1000 ml, con 0,40 alcohol por volumen, procedentes de Chile, con un Valor Aduanero de \$5453.54, tipo de cambio ¢602.00. El Impuesto específico es de ¢4.80.

Cálculo

Monto Impuesto específico por mililitros de alcohol absoluto =
[((Total de cajas x botellas por caja) x capacidad por botella) / unidad de consumo] x
impuesto específico = [(600 cajas x 6 botellas) x 1000 ml x 0.40] x 4.80 =
¢ 6.912.000.00

Jabones

FÓRMULA:

[(Total de cajas x unidades por caja) x gramos por unidad] x impuesto específico)].

Ejemplo:

Se importan 711 cajas de jabón de tocador, cada caja contiene 96 unidades de 125 gramos la unidad, procedentes de Miami. El impuesto específico es de ¢ 0.246.

Cálculo

Fórmula jabones: [(Total de cajas x unidades por caja) x gramos por unidad] x
impuesto específico = [(711 x 96) x 125] x ¢ 0.246 = **¢ 2.098.872.00**

G. MARGEN DE VALOR AGREGADO (CONOCIDO COMO GANANCIA ESTIMADA - G/E-)

Es un margen de valor agregado presuntivo para calcular el Impuesto sobre el Valor Agregado, que se establece por resolución de la Dirección General de Tributación en los casos en que se dificulta la percepción del Impuesto sobre el Valor Agregado. (Véase Anexo 4 Partidas arancelarias con Margen de Valor Agregado -G/E-). Se toma el valor para efectos de calcular el IVA, pero no se suma al calcular la totalidad de impuestos a pagar.

FÓRMULA:

$$((VA \times TC) + \text{Monto DAI} + \text{Monto SC} + \text{Monto Ley 6946}) \times \%G/E$$

Ejemplo:

Se importa un vehículo del inciso arancelario 870421510011, con Valor Aduanero de \$7000.00, tipo de cambio ¢602.00

Los impuestos correspondientes son: DAI 0%, Ley 1%, Selectivo de Consumo 48%, Ganancia Estimada 25% y 13% IVA.

Cálculo

VA x TC = (\$7,000 x ¢602.00) =	¢ 4.214.000.00
Ley 6946 = (VA x TC) x 1% = (\$7,000 x ¢602.00) x 1% =	¢ 42.140.00
Monto SC= (VA x TC) + Monto 1%] x48%=	¢ 2.042.947.20
Monto Margen Valor Agregado (G/E) = [(VA x TC) + Monto1%] x 25% = [(\$7,000 x ¢602.00) + ¢ 42.140.00+ 2.042.947.20] x 25%=	¢ 1.574.771.80
IVA= [(VA x TC) + Monto 1% + Monto SC + Ganancia Estimada] x 13% IVA= [¢1,204,000.00+¢168,560.00+¢12,040.00+ ¢ 606,454.80] X 13%	¢ 1.023.601.67
Total de impuestos= Monto1% + Monto SC + Monto IVA ¢42.140.00+2042.947.20+1.023.601.67=	¢ 3.108.688.87

H- LEY CALDERA

Cobro gravamen Caldera

Lo relacionado al cobro de este gravamen se establece en la CIRCULAR DGT-DTA-116-2006 y corresponde al cobro de 4 montos diferentes según el siguiente detalle:

Ley No. 8461, Ley Reguladora de la Actividad Portuaria de la Costa del Pacífico.

Artículo 15. se establece un gravamen de cuarenta centavos de dólar en moneda de los Estados Unidos de América (US\$ 0.40), por cada tonelada de carga que se movilice en los puertos de los cantones Central y Esparza.

Artículo 17.— Se establece un gravamen de veinte centavos de dólar en moneda de los Estados Unidos de América (US\$0,20) por cada tonelada de carga que se movilice en los puertos de los cantones Central y Esparza.

- Ley 6975, se incluyó el cobro de ¢1 por tonelada de carga que se movilice en el Puerto Caldera.
- Ley 4429, un cobro de ¢2 por tonelada de carga que se movilice en el Puerto de Caldera.

Ejemplo:

Procedimiento de Cálculo Gravamen Caldera

LEY 8461 REFORMA ARTÍCULO 15 DE LA LEY 5582

\$0.40 por tonelada de carga

FÓRMULA:

$$[(\text{kilos}/1000) \times \$0.40] \times \text{tipo de cambio}$$

Ejemplo: Se movilizan 10000 kilos

$$(10000 \text{ kilos}/1000) \times \$0.40) \times \text{¢}602 = \text{¢}2408.00$$

LEY 8461 REFORMA ARTÍCULO 17 DE LA LEY 5582

\$0.20 por tonelada de carga

FÓRMULA:

$$[(\text{kilos}/1000) \times \$0.20] \times \text{tipo de cambio}$$

Ejemplo: Se movilizan 10000 kilos

$$(10000 \text{ kilos}/1000) \times \$0.20) \times \text{¢}602 = \text{¢}1204.00$$

LEY 6975 ARTÍCULO 140: ¢ 1,00 POR TM

FÓRMULA:

$$\text{¢}1,00 \times (\text{kilos}/1000)$$

Ejemplo: Se movilizan 10000 kilos.

$$\text{¢}1,00 \times (10000/1000) = \text{¢}10$$

LEY 4429 Y SUS REFORMAS: ¢ 2,00 POR TM

FÓRMULA:

$$\text{¢}2,00 \times (\text{kilos}/1000)$$

Ejemplo: Se movilizan 10000 kilos.

$$\text{¢}2,00 \times (10000/1000) = \text{¢}20$$

Nota: Cuando la mercancía esté sujeta al Impuesto al Valor Agregado (IVA), así como al Margen de Valor Agregado, dichos gravámenes (\$0.40, \$0.20, ¢1 y ¢2 por tonelada de carga) formarán parte del cálculo.

I. IMPUESTO GENERAL FORESTAL.

Es un impuesto del 3% sobre el valor aduanero de la madera importada, se establece con la Ley 7575 del 16 de abril de 1996. (Véase Anexo 5 Partidas arancelarias afectas al Impuesto Forestal).

$$\text{FÓRMULA:}$$
$$(\text{VA} \times 3\%) \times \text{T.C.}$$

Ejemplo:

Se importan 12 atados de madera aserrada, con un valor aduanero de \$1,000.00 tipo cambio ¢602.00.

Cálculo

$$(\$1,000 \times 3\%) \times \text{¢}602.00 = \text{¢}18,060.00$$

J. IMPUESTO ÚNICO HIDROCARBUROS

Es un impuesto único por litro de combustibles, establecido por la Ley 8114 de 04 de julio de 2001. Los combustibles afectos a este impuesto no están sujetos a los Derechos Arancelarios a la Importación, Impuesto Selectivo de Consumo, Ley 6946 e Impuesto al Valor agregado.

$$\text{FÓRMULA:}$$
$$\text{Impuesto único} \times \text{cantidad total de litros}$$

Ejemplo:

Se importan en un barco a granel 6025.38 litros de gas propano, con un valor CIF de \$845,998.78, impuesto único ¢51.25.

Cálculo:

$$\text{Monto impuesto único} = \text{Impuesto único} \times \text{cantidad total de litros}$$
$$= \text{¢}51.25 \times 6,025.38 = \text{¢}308,800.73$$

K. SALVAGUARDIAS

Las salvaguardias son medidas correctivas de carácter extraordinario, que solo pueden adoptarse en situaciones de urgencia. Se impone en forma de restricciones a la importación, industria y comercio, el cual producto de estudios específicos realizados a solicitud del sector afectado resuelve establecer la medida de salvaguardia definitiva indicando el porcentaje adicional sobre el nivel de arancel existente.

En la actualidad se tiene vigente la medida de salvaguardia definitiva en un 27.68% adicional sobre el DAI existente que corresponde a 45% para un total de 72.68% sobre el valor CIF, sobre todas las importaciones de azúcar en estado sólido, granulado conocido como azúcar blanco que es utilizado para consumo doméstico o industrial, que según el arancel nacional ingresan a Costa Rica bajo los incisos 1701.99.00.00.10 y 1701.99.00.00.99, esta medida no se aplica a las importaciones de azúcar, cuyo origen sea de los siguientes países: Chile código 152, China código 156, Colombia código 170, Ecuador código 218, Guatemala código 320 y Panamá código 591, siempre que cada uno no exceda del 3% de las importaciones, cuyo equivalente es 796.12 toneladas métricas, si lo exceden pagaran el porcentaje establecido en la salvaguardia.

Aplicación de salvaguardia sin aplicar tratado de libre comercio

FÓRMULA:

**[(VA X TC) + Porcentaje de DAI con monto adicional de Salvaguardia vigente +
Porcentaje de LEY 6946+ Porcentaje de IVA.**

Ejemplo:

Se presentan a despacho 10 toneladas de azúcar con valor aduanero declarado \$5.000.00, no aplica convenio, tipo de cambio ₡602.

VA x TC = ₡5.000 X \$602 ₡ 3.010.000

Monto DAI = (VA x TC) x % DAI con monto adicional de Salvaguardia = (₡5.000 X \$602) X 72.68% ₡ 2.187.668

Monto Ley 6946 = (VA x TC) x 1% = (5.000 X 602) X 1% ₡ 30.100

Monto Imp. Ventas: [(VA x TC) + Monto DAI + Monto Ley 6946] x 1% = [(₡5.000 X \$602) + ₡2.187.668+ ₡30.100] x 1% ₡52.277.68

Total de impuestos ₡ **2.270.045,68.**

a. **Aplicación de salvaguardia aplicando tratado de libre comercio**

FÓRMULA:

[(VA X TC) + 0% de DAI + monto adicional de Salvaguardia vigente + 0% de LEY 6946+ Porcentaje de IVA.

Ejemplo:

Se presentan a despacho 10 toneladas de azúcar con valor aduanero declarado \$5.000.00, no aplica convenio, tipo de cambio ₡602.

VA x TC = ₡5.000 X \$602 ₡ 3.010.000

Monto DAI = (VA x TC) x 0% DAI + monto adicional de Salvaguardia = (₡5.000 X \$602) X 27.68% ₡ 833.168

Monto Ley 6946 = (VA x TC) x 1% = (5.000 X 602) X 1% ₡ 0

Monto Imp. Ventas: [(VA x TC) + Monto DAI + Monto Ley 6946] x 1% = [(₡5.000 X \$602) + ₡ 833.168+ ₡0.00] x 1% ₡38.431.68

Total de impuestos ₡ **871.599.68**

L. CONTRIBUCIÓN OBLIGATORIA DE 1.5% SOBRE PRECIO DEL ARROZ

Es una contribución obligatoria del uno y medio por ciento (1.5%) sobre el precio CIF del arroz limpio, seco, en granza o pilado (partidas arancelarias 1006.10.90, 1006.20.00 y 1006.30), que deben cancelar los importadores ante la Corporación ArroceraNacional para la nacionalización del arroz, establecida en la Ley No. 8285, publicada en laGaceta No. 114 de fecha 14 de junio de 2002.

Cuando la importación la efectuó la Corporación Arrocerana Nacional o el Consejo Nacional de Producción, por desabastecimiento previa publicación en La Gaceta, al ser instituciones del Estado no están sujetas al pago de esta contribución.

FÓRMULA:

Monto Contribución Obligatoria: (VA x TC) x 1.5%

Ejemplo:

Se importan a territorio nacional 1,000 toneladas métricas de arroz en granza, con un Valor Aduanero de \$25,000, tipo de cambio ¢602.

$$VA \times TC = \$25,000 \times \text{¢}602 = \text{¢} 15.050.000 \times 1.5\% = \text{¢}225.750$$

M. IMPUESTO SOBRE EL VALOR AGREGADO (IVA)

Es un impuesto sobre el valor agregado en la venta de mercancías, establecido con la Ley No. 9635 de 4 de diciembre de 2018. El impuesto se establece adicionado al valor CIF, el monto de los Derechos Arancelarios a la Importación, Impuesto Selectivo de Consumo, Impuesto Específico, Ley 6946, IDA, IFAM, Forestal, Gravamen Caldera, Salvaguarda Especial Agrícola por Precio, Margen de Valor Agregado (G/E), y cualquier otro tributo que incida sobre la importación o internación de mercancías, así como los demás cargos que figuren en la Declaración Aduanera o Formulario Único Aduanero Centroamericano, según corresponda.

FÓRMULA:

$$[(VA \times TC) + \text{Monto DAI} + \text{Monto SC} + \text{Monto LEY 6946} + \text{Monto IDA} + \text{Monto IFAM} + \text{Monto Forestal} + \text{Monto Impuesto Específico} + \text{Monto Margen Valor Agregado} - \text{G/E} + \text{Gravamen Caldera}] \times \% \text{ Imp. Al Valor Agregado}$$

Nota: Para efectos de la fórmula se han incluido los impuestos actualmente vigentes, sin embargo, para el cálculo respectivo se adicionan solamente los impuestos a los que esté afecta la mercancía de que se trate, según el Arancel de Importación, ya que las mercancías no tienen todos los mismos tributos. En ese sentido, se ilustran algunos ejemplos de cálculo del impuesto de ventas.

Ejemplo:

Se importan a territorio nacional 100 cajas de pantalones de algodón, para hombre, procedentes de Miami, con un Valor Aduanero de \$9,600, tipo de cambio ¢602.00., DAI 14%, Ley 6946 1%, Impuesto al Valor Agregado 13%.

Cálculo

$VA \times TC = \$9,600 \times \text{¢}602.00 =$	$\text{¢} 5,779,200.00$
$\text{Monto DAI} = (VA \times TC) \times \% \text{DAI} = (\$9,600 \times \text{¢}602.00) \times 14\% =$	$\text{¢} 809,088.00$
$\text{Monto Ley 6946} = (VA \times TC) \times 1\% = (\$9,600 \times \text{¢}602.00) \times 1\%$	$\text{¢} 57,792.00$
Monto Imp. Ventas: $[(VA \times TC) + \text{Monto DAI} + \text{Monto Ley 6946}] \times 13\% = [(\$9,600 \times \text{¢}602.00) + \text{¢}809,088.00 + \text{¢}57,792.00] \times 13\% =$	$\text{¢} 863,990.40$

Ejemplo:

Se importan por la Aduana Caldera, 100 cajas de pantalones de algodón, para hombre, con un peso de 400 kg, procedentes de Miami, con un Valor Aduanero de \$9.600, tipo de cambio ¢602.00, DAI 14%, Ley 6946 1% y Impuesto al Valor Agregado del 13%.

Cálculo

$VA \times TC = \$9,600 \times \text{¢}602.00 =$	$\text{¢} 5,779,200.00$
$\text{Monto DAI} = (VA \times TC) \times \% \text{DAI} = (\$9,600 \times \text{¢}602.00) \times 14\% =$	$\text{¢} 809,088.00$
$\text{Monto Ley 6946} = (VA \times TC) \times 1\% = (\$9,600 \times \text{¢} 602) \times 1\% =$	$\text{¢} 57,792.00$
Caldera Art. 15 ley 5582 $[(\text{kilos}/1000) \times \$0.40] \times \text{tipo de cambio}$ $= (400 \text{ kg}/1000 \times \$0.40) \times 602.00$	$\text{¢} 96.32$
Caldera Art 17 ley 5582 $[(\text{kilos}/1000) \times \$0.20] \times \text{tipo de cambio}$ $= (400 \text{ kg}/1000 \times \$0.20) \times 602.00$	$\text{¢} 48.96$
Caldera Ley 6975 art 140, ¢ 1,00 por tonelada métrica $\text{¢}1,00 \times (\text{kilos}/1000)$ $\text{¢}1,00 \times (400/1000)$ $\text{¢}0.4$	$\text{¢} 0.4$
Caldera Ley 4429, ¢ 2,00 por tonelada métrica $\text{¢}2,00 \times (\text{kilos}/1000)$ $\text{¢}2,00 \times (400/1000)$ $\text{¢}0.8$	$\text{¢} 0.8$
Monto Valor Agregado: $[(VA \times TC) + \text{Monto DAI} + \text{Monto Ley 6946} + \text{art.15 Ley 5582} + \text{Art.17 Ley 5582} + \text{art 140 ley6975} + \text{Ley 4429}] \times 13\% =$ $[(\$9,600 \times \text{¢}602.00) + \text{¢}809,088.00 + \text{¢} 57,792.00 + \text{¢}96.32 + \text{¢}48.96 + \text{¢}0.40 + \text{¢}0.80] \times 13\% =$ $\text{¢}6,646,226.48 \times 13\% =$	$\text{¢} 864,009.44$

Ejemplo: Whisky

Se importan 100 cajas de whisky que contiene 12 botellas de 750 ml. Con un grado alcohólico de 40%, procedentes de Miami, con un Valor Aduanero de \$3,000.00, tipo de cambio ¢602.00. Los impuestos correspondientes son: DAI 14%, SC 10%, Ley 6946 1%, IVA 13%, INDER 8%, IFAM 10%, Específico ¢4.80 por unidad de consumo.

Cálculo

$VA \times TC = (\$3,000 \times \text{¢}602.00) =$	¢1,806,000.00
$\text{Monto DAI} = (VA \times TC) \times \%DAI = ((\$3,000 \times \text{¢}602.00) \times 14\% =$	¢ 252,840.00
$\text{Monto SC} = (VA \times TC) + \text{Monto DAI}) \times \%SC = [(3,000 \times \text{¢}602.00) + \text{¢}252,840.00] \times 10\% =$	¢ 205,884.00
$\text{Ley 6946} = (VA \times TC) \times 1\% = (\$3,000 \times \text{¢}602.00) \times 1\% =$	¢ 18,060.00
$\text{Monto INDER} = [(VA \times TC) + \text{Monto DAI} + \text{Monto SC} + \text{Monto 1\%}] \times \% \text{INDER}$ $[(\$3,000 \times \text{¢}602.00) + \text{¢}252,840.00 + \text{¢}205,884.00 + \text{¢}18,060.00] \times 8\% =$	¢ 182,622.72
$\text{Monto IFAM} = [(VA \times TC) + \text{Monto DAI} + \text{Monto SC} + \text{Monto 1\%} + \text{Monto INDER}] \times 10\% = [(\$3,000 \times \text{¢}602.00) + \text{¢}252,840.00 + \text{¢}205,884.00 + \text{¢}18,060.00 + \text{¢}182,622.72] \times 10\% =$	¢ 246,540.67
$\text{Monto Imp. Específico} = [((100 \text{ cajas} \times 12 \text{ botellas}) \times 750 \text{ ml}) \times 0.40] \times \text{¢}4.80 =$ $1200 \text{ botellas} \times 750 \text{ ml} \times 0.40 \times \text{¢}4.80 =$	¢ 1,728,000.00
Monto Ventas = $[(VA \times TC) + \text{Monto DAI} + \text{Monto SC} + \text{Monto 1\%} + \text{Monto INDER} + \text{Monto IFAM} + \text{Monto Imp. Específico}] \times 13\% =$ $[(\$3,000 \times \text{¢}602.00) + \text{¢}252,840.00 + \text{¢}205,884.00 + \text{¢}18,160.00 + \text{¢}182,622.72 + \text{¢}246,540.67 + \text{¢}1,728,000.00] \times 13\% =$	¢ 577,206.16

Ejemplo: Madera afecta a impuesto forestal

Se importan 12 atados de madera aserrada, con un valor aduanero de \$1,000.00, tipo cambio ¢602.00, DAI 9%, Ley 6946 1%, IVA 13%.

Cálculo

$VA \times TC = \$1,000 \times \text{¢}602.00$	¢ 602,000.00
$\text{Monto DAI} = (VA \times TC) \times 9\% = (\$1,000 \times \text{¢}602.00) \times 9\% =$	¢ 54,180.00
$\text{Monto Ley 6946} = (VA \times TC) \times 1\% = (\$1,000 \times \text{¢}602.00) \times 1\% =$	¢ 6,020.00
$\text{Impuesto Forestal} = (VA \times T.C.) \times 3\% = (\$1,000 \times \text{¢}602.00) \times 3\% =$	¢ 18,060.00
Monto Valor Agregado = $[(VA \times TC) + \text{Monto DAI} + \text{Monto 1\%} + \text{Monto Forestal}] \times 13\% = [(\$1,000 \times \text{¢} 602.00) + \text{¢} 54,180.00 + \text{¢}6,020.00 + \text{¢}18,060.00] \times 13\% =$	¢ 88,433.80

N- TRATO PREFERENCIAL AL AMPARO DE UN TRATADO DE LIBRE COMERCIO.

Es la preferencia arancelaria aplicada a mercancías importadas al amparo de un tratado de libre comercio y que constituye el arancel a utilizar en sustitución de los Derechos Arancelarios de Importación y la Ley 6946, esto es para las mercancías que se acogen a un tratado se les aplica la preferencia arancelaria establecida en el tratado y no los Derechos Arancelarios a la Importación más la Ley 6946 a que esté afecta la mercancía de terceros países.

Actualmente Costa Rica tiene en vigencia los tratados siguientes:

- a- **Tratado General de Integración Económica Centroamericana, Ley 3150 de 13 de diciembre de 1960.**
- b- **Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y República Dominicana, Ley 7882 de 16 de abril de 1998.**
- c- **Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Chile, Ley 8055 de 18 de noviembre de 1999.**
- d- **Tratado de Libre Comercio entre Costa Rica y Canadá, Ley 8300 de 26 de agosto de 2002.**
- e- **Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y la Comunidad de Estados del Caribe (CARICOM), Ley No. 8455 del 19 de septiembre**

de 2005

- f- **El Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos (CAFTA-DR), Ley No. 8622 del 21 de noviembre de 2007.**
- g- **Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Panamá y Protocolo Bilateral entre Costa Rica y Panamá al Tratado de Libre Comercio, Ley No 8675 del 16 de octubre de 2008.**
- h- **Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República Popular China, Ley No. 8953, del 21 de junio de 2011.**
- i- **Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, Ley No. 9122 del 22 de noviembre de 2011.**
- j- **Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República del Perú, Ley No. 9133 del 25 de abril de 2013. Entró en vigencia el 1° de junio de 2013**
- k- **Tratado de Libre Comercio entre la República de Costa Rica y la República de Singapur, Ley N°9123 del 22 de abril de 2013. Entró en vigencia el 1°de julio del 2013.**
- l- **Acuerdo de Asociación entre Centroamérica y la Unión Europea, Ley No. 9154 del 11 de julio de 2013. entró en vigencia el 1 de octubre de 2013.**
- m- **Tratado de Libre Comercio entre los Estados AELC y los Estados Centroamericanos, Ley No. 9232 del 2 de mayo del 2014, Entrada en vigor con Noruega el 19 de agosto de 2014, con Suiza y Liechtenstein el 29 de agosto de 2014 y con Islandia el 5 de setiembre de 2014.**
- n- **Tratado de Libre Comercio entre Costa Rica y Colombia, Ley No. 9238 del 5 de mayo de 2014. Entró en vigencia el 1° de agosto de 2016.**
- o- **Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y la República de Corea, Ley No. 9671 del 4 de setiembre de 2019. Entró en vigor el 1 de noviembre de 2019.**
- p- **Acuerdo de Asociación entre Centroamérica y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Ley No. 9775 del 30 de octubre de 2019. Entró en vigorel 1 de enero de 2021.**

Ejemplo:

Se importan a territorio nacional 100 cajas de pantalones de algodón, para hombre, originarias de Guatemala, con un Valor Aduanero de \$9,600.00, tipo de cambio ¢602.00, Trato preferencial Centroamérica 0%, SC 15%, I.V.A. 13%.

Cálculo

$VA \times TC = \$9,600 \times \text{¢}602.00 =$	$\text{¢} 5.778-200.00$
Ley 3150 (trato preferencial) = $(VA \times TC) \times \text{tasa preferencial} =$ $(\$9,600 \times \text{¢}602.00) \times 0\% =$	0.00
Monto SC = $[(VA \times TC) \times \% SC = (\$9,600 \times \text{¢}602.00) \times 15\% =$	$\text{¢} 866.880.00$
Monto .I.V.A.: $[(VA \times TC) + \text{Monto SC}] \times 13\% = [(\$9,600 \times \text{¢}602.00) + \text{¢}866,880.00] \times 13\% =$	$\text{¢} 863.860.40$
Total de la obligación tributaria = Monto SC + Monto I.V.A. $= \text{¢}866,880.00 + \text{¢} 863,860.40 =$	¢ 1.730.740.4

Ejemplo:

Se importan a territorio nacional 50 cajas de binchas para el cabello, originarios de Panamá, con un Valor Aduanero de \$720.00, tipo de cambio ¢602.00, Trato preferencial Panamá 0%, SC 15%, I.V.A. 13%.

Cálculo

$VA \times TC = \$720 \times \text{¢}602.00 =$	$\text{¢} 433,440.00$
Ley 8675 (trato preferencial) = $(VA \times TC) \times \text{tasa preferencial} = (\$720 \times \text{¢}602.00) \times 0\% =$	0.00
Monto SC = $[(VA \times TC) \times \% SC = (\$720 \times \text{¢}602.00) \times 15\% =$	$\text{¢} 65,016.00$
Monto I.V.A.: $[(VA \times TC) + \text{Monto SC}] \times 13\% = [(\$720 \times \text{¢}602.00) + \text{¢}65,016.00] \times 13\% =$	$\text{¢} 64,799.28$
Total de la obligación tributaria = Monto SC + Monto I.V.A. = $\text{¢}65,016.00 + \text{¢}64,799.28 =$	¢ 129,815.28

Ejemplo:

Se importan 100 cajas de ron, conteniendo cada una 12 botella de 760 ml., originario de Chile, con un Valor Aduanero de \$3,000.00, tipo de cambio ¢602.00. Los impuestos correspondientes son: Trato preferencial Chile 0% (DAI 0.0%+ Ley 6946 0.0%), SC 10%, I.V.A. 13%, INDER ADVALOREN 8%, Impuesto IFAM Ley Licores 10%, Específico ¢4.8 por unidad de consumo.

Cálculo

$VA \times TC = (\$3,000 \times \text{¢}602.00) =$	¢ 1,806,000.00
Ley 8055 (trato preferencial) = $(VA \times TC) \times \% \text{ tasa preferencial} =$ $((\$3,000 \times \text{¢}602.00) \times 0\% =$	¢ 0.00
Monto SC = $(VA \times TC) + \text{Monto Ley 8055} \times \% \text{ SC} = [(\$3,000 \times \text{¢}602.00) +$ $+ \text{¢}0.00] \times 10\% =$	¢ 180,600.00
Monto INDER = $[(VA \times TC) + \text{Monto Ley 8055} + \text{Monto SC}] \times \% \text{ INDER} =$ $[(\$3,000 \times \text{¢}602.00) + 0.00 + \text{¢}180,600.00] \times 8\% =$	¢ 158,928.00
Monto IFAM = $[(VA \times TC) + \text{Monto Ley 8055} + \text{Monto SC} + \text{Monto INDER}] \times 10\% =$ $[(\$3,000 \times \text{¢}602.00) + 0.00 + \text{¢}180,600.00 + 158,928.00] \times 10\%$ $=$	¢ 214,552.80
Monto Imp. Especifico = $[(100 \text{ cajas} \times 12 \text{ botellas}) \times 760 \text{ ml.}] \times 0.40] \times$ $\text{¢}4.8 =$	¢ 1,751,040.00
Monto I.V.A. = $[(VA \times TC) + \text{Monto Ley 8055} + \text{Monto SC} + \text{Monto INDER} +$ $+ \text{Monto IFAM} + \text{Monto Imp. Especifico}] \times 13\% = [(\$3,000 \times \text{¢}602.00) +$ $\text{¢}0.0 + \text{¢}180,600.00 +$ $\text{¢}158,928.00 + \text{¢}214,552.80 + \text{¢}1,751,040.00] \times 13\% =$	¢ 534,445.70
Total de la obligación tributaria = $\text{Monto Ley 8055} + \text{Monto SC} +$ $\text{Monto INDER} + \text{Monto IFAM} + \text{Monto Imp. Especifico} + \text{Monto I.V.A.} =$ $\text{¢}0.00 + \text{¢}180,600.00 + \text{¢}158,928.00 + \text{¢}214,552.80 + 1,751,040.00$ $+ \text{¢}534,445.70 =$	¢2.839.566.50

Ejemplo:

Se importan 100 cajas de ron, conteniendo cada una 12 botella de 760 ml., originarios de AACUE, con un Valor Aduanero de \$3,000.00, tipo de cambio ¢602.00. Los impuestos correspondientes son: Trato preferencial AACUE 15% (DAI 14%+Ley 6946 1%), SC 10%, I.V.A. 13%, INDER 8%, IFAM 10%, Específico ¢4.08 por unidad de consumo.

Cálculo

$VA \times TC = (\$3,000 \times \text{¢}602.00) =$	¢ 1.806.000.00
Ley 9154 (trato preferencial) = $(VA \times TC) \times \% \text{ tasa preferencial}$ $= ((\$3,000 \times \text{¢}602.00) \times 15\% =$	¢ 270.900.00
Monto SC = $(VA \times TC) + \text{Monto Ley 9154}) \times \%SC$ $= [(\$3,000 \times \text{¢}602.00) + \text{¢}270.900.00] \times 10\% =$	¢ 207.690.00
Monto INDER = $[(VA \times TC) + \text{Monto Ley 9122} + \text{Monto SC}] \times \%IDA$ $= [(\$3,000 \times \text{¢}602.00) + \text{¢}270,900.00 + \text{¢}207,690.00] \times 8\% =$	¢ 182.767.20
Monto IFAM = $[(VA \times TC) + \text{Monto Ley 9154} + \text{Monto SC} + \text{Monto IDA}]$ $\times 10\% = [(\$3,000 \times \text{¢}602.00) + \text{¢}270,900.00 + \text{¢}207,690.00 + \text{¢}182,767.20]$ $\times 10\%$	¢ 246.735,72
Monto Imp. Específico = $[(100 \text{ cajas} \times 12 \text{ botellas}) \times 760 \text{ ml.} \times 0.40] \times$ $\text{¢}4.08 =$	¢ 1.751.040.00
Monto I.V.A. = $[(VA \times TC) + \text{Monto Ley 9154} + \text{Monto SC} + \text{Monto IDA} +$ $\text{Monto IFAM} + \text{Monto Imp. Específico} \times 13\%$ $= [(\$3,000 \times \text{¢}602.00) + \text{¢}270,900.00 + \text{¢}207,690.00 + \text{¢}182,767.20 +$ $\text{¢}246,735.72 + \text{¢}1,751,040.00] \times 13\% =$	¢ 580.467.27
Total de la obligación tributaria = $\text{Monto Ley 9154} + \text{Monto SC} +$ $\text{Monto INDER} + \text{Monto IFAM} + \text{Monto Imp. Específico} + \text{Monto I.V.A.}$ $= \text{¢}270,900,00 + \text{¢}207,690.00 + \text{¢}182,767.20 + \text{¢}246,735.72 +$ $1,751,040.00 + 580.467.27 =$	¢ 3.239.600.19

O. TOTAL DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA ADUANERA

Es la sumatoria del monto de los impuestos a que está afecta la mercancía y que corresponde al adeudo tributario aduanero a pagar por parte del interesado.

FÓRMULA:

Monto DAI + Monto SC + Ley 6946 + Monto Ley Caldera + Monto Específico + Monto I.V.A

Nota: Al igual que en la fórmula del cálculo del Impuesto General sobre las Ventas, se han adicionado los impuestos actualmente existentes. Sin embargo, en cada caso se adicionan los impuestos que afecten la mercancía. Igualmente, el Margen de Valor Agregado (G/E), no forma parte del total de la obligación tributaria, ya que es únicamente un incremento para el cálculo del Impuesto al Valor Agregado.

Ejemplo:

Se importan a territorio nacional 100 cajas de pantalones de algodón, para hombre, procedentes de Miami, con un Valor Aduanero de \$9,600, tipo de cambio ¢602.00, DAI 14%, Ley 6946 1%, SC 15%, Impuesto al Valor Agregado 13%.Cálculo

$VA \times TC = \$9,600 \times \text{¢}602.00 =$	$\text{¢} 5.779.200.00$
$\text{Monto DAI} = (VA \times TC) \times \% \text{ DAI} = (\$9,600 \times \text{¢}602.00) \times 14\% =$	$\text{¢} 809.088.00$
$\text{Monto SC} = [(VA \times TC) + \text{Monto DAI}] \times \% \text{ SC} = [(\$9,600 \times \text{¢}602.00) + \text{¢}809.088,00] \times 10\% =$	$\text{¢} 658.828.80$
$\text{Monto Ley 6946} = (VA \times TC) \times 1\% = (\$9,600 \times \text{¢}602.00) \times 1\%$	$\text{¢} 57.792.00$
$\text{Monto I.V.A.:} [(VA \times TC) + \text{Monto DAI} + \text{Monto SC} + \text{Monto Ley 6946}] \times 13\%$ $= [(\$9,600 \times \text{¢}602.00) + \text{¢}809,088.00 + \text{¢}658,828.80 + \text{¢}57,792.00] \times 13\% =$	$\text{¢} 949.638.144$
Total de la obligación tributaria = Monto DAI + Monto SC + Monto Ley 6946 + Monto I.V.A = $\text{¢}809,088.00 + \text{¢}658,828.80 + \text{¢}57,792.00 + \text{¢}949,638.14 =$	$\text{¢} 2.475.346.94$

Ejemplo:

Se importan por la Aduana Caldera, 100 cajas de pantalones de algodón para hombre, con un peso de 1500 kg, procedentes de Miami, con un Valor Aduanero de \$9,600, tipo de cambio ¢602.00, DAI 14%, Ley 6946 1%, SC 15%, I.V.A. 13%.

Cálculo

$VA \times TC = \$9,600 \times \text{¢}602.00 =$	$\text{¢} 5.779.200.00$
$\text{Monto DAI} = (VA \times TC) \times \% \text{ DAI} = (\$9,600 \times \text{¢}602.00) \times 14\% =$	$\text{¢} 809.088.00$
$\text{Monto SC} = [(VA \times TC) + \text{Monto DAI}] \times \% \text{ SC} [(\$9,600 \times \text{¢}602.00) + \text{¢}809,088,00] \times 10\% =$	$\text{¢} 658.828.80$
$\text{Monto Ley 6946} = (VA \times TC) \times 1\% = (\$9,600 \times \text{¢}602.00) \times 1\%$	$\text{¢} 57.792.00$
Ley Caldera:	
$\text{Gravamen Ley 8461 ART. 15. } (\$0.40 \text{ por tonelada de carga}) =$ $[(\text{kilos}/1000) \times \$0.40] \times \text{tipo de cambio} = ((1500/1000) \times \$0.40)$ $\times 602.00 =$	$\text{¢} 361.2$
$\text{Gravamen Ley 8461 ART. 17 } (\$0.20 \text{ por tonelada de carga}) =$ $[(\text{kilos}/1000) \times \$0.20] \times \text{tipo de cambio} = ((1.500/1000) \times \$0.20) \times$ $\text{¢}602.00 =$	$\text{¢} 180.6$
$\text{MUELLEJE INCOFER Ley 4429 } (\text{¢}2,00 \text{ POR TM}) = \text{¢}2,00 \times (\text{kilos}/1000)$	$\text{¢} 3.00$
$\text{IMPUESTO TM MOV. Ley 6975 Art.140 } (\text{¢} 1,00 \text{ POR TM}) = \text{¢}1,00 \times$ $(\text{kilos}/1000)$	$\text{¢} 1.5$
$\text{Monto I.V.A.: } [(VA \times TC) + \text{Monto DAI} + \text{Monto SC} + \text{Monto Ley 6946} +$ $\text{Ley Caldera}] \times 13\% = [(\$9,600 \times \text{¢}602.00) + \text{¢}809,088.00 +$ $\text{¢}658,828.80 + \text{¢}57,792.00 + \text{¢}546.30] \times 13\% =$	$\text{¢} 949,709.16$
Total de la obligación tributaria = $\text{Monto DAI} + \text{Monto SC} + \text{Monto}$ $\text{Ley 6946} + \text{Ley Caldera} + \text{Monto I.V.A.} = \text{¢}809,088.00 + \text{¢}658,828.80 +$ $\text{¢}57,792.00 + \text{¢}546.3 + \text{¢}949,709.163 =$	¢ 2,475,964.26

Ejemplo: Bebidas alcohólicas (excepto cerveza)

Se importan 100 cajas de whisky, conteniendo cada una 12 botellas de 760 ml. Con un contenido de 30% de alcohol por volumen, de procedentes de Miami, con un Valor Aduanero de \$3.000.00, tipo de cambio ¢602.00. Los impuestos correspondientes son: DAI 14%, SC 10%, Ley 1%, I.V.A 13%, INDER 8%, IFAM 10%, Específico ¢4.11 por unidad de consumo.

Cálculo

$VA \times TC = \$3,000 \times \text{¢}602.00$	¢ 1.806.000.00
$\text{Monto DAI} = (VA \times TC) \times \%DAI = ((\$3,000 \times \text{¢}602.00) \times 14\% =$	¢ 252.840.00
$\text{Monto SC} = (VA \times TC) + \text{Monto DAI}) \times \%SC = [(\$3,000 \times \text{¢}602.00) + \text{¢}252,840.00] \times 10\% =$	¢ 205.884.00
$\text{Ley 6946} = (VA \times TC) \times 1\% = (\$3,000 \times \text{¢}602.00) \times 1\% =$	¢ 18.060.00
$\text{Monto INDER} = [(VA \times TC) + \text{Monto DAI} + \text{Monto SC} + \text{Monto 1\%}] \times \%INDER = [(\$3,000 \times \text{¢}602.00) + \text{¢}252,840.00 + \text{¢}205,884.00 + \text{¢}18,060.00] \times 8\% =$	¢ 182.622.72
$\text{Monto IFAM} = [(VA \times TC) + \text{Monto DAI} + \text{Monto SC} + \text{Monto 1\%} + \text{Monto INDER}] \times 10\% = [(\$3,000 \times \text{¢}602.00) + \text{¢}285,840.00 + \text{¢}205,884.00 + \text{¢}18,060.00 + \text{¢}182,622.72] \times 10\% =$	¢ 246.540.672
$\text{Monto Imp. Específico} = [(100 \text{ cajas} \times 12 \text{ botellas}) \times 760 \text{ ml.} \times 0.30] \times \text{¢}4.11 =$	¢ 1.124.496.00
$\text{Monto I.V.A.} = [(VA \times TC) + \text{Monto DAI} + \text{Monto SC} + \text{Monto 1\%} + \text{Monto INDER} + \text{Monto IFAM} + \text{Monto Imp. Específico}] \times 13\% = [(\$3,000 \times \text{¢}602.00) + \text{¢}252,840.00 + \text{¢}205,884.00 + \text{¢}18,060.00 + \text{¢}182,622.72 + \text{¢}246,540.672 + \text{¢}1,124,496.00] \times 13\% =$	¢ 498.737.64
Total de la obligación tributaria = Monto DAI + Monto SC + Monto Ley 6946 + Monto INDER+ Monto IFAM + Monto Imp. Específico + Monto I.V.A. = ¢252,840.00 + ¢205,884.00 + ¢18,060.00 + ¢182,622.72 + ¢246,540.672 + ¢1,124,496.00 + 797,980.225=	¢ 2.529.181.03

Ejemplo: Madera afecta a impuesto forestal

Se importan 12 atados de madera aserrada, con un valor aduanero de \$1,000.00, tipo cambio ¢602.00, DAI 5%, Ley 6946 1%, I.V.A. 13%, Impuesto Forestal 3%.

Cálculo

$VA \times TC = \$1,000 \times \text{¢}602.00 =$	¢ 602.000.00
$\text{Monto DAI} = (VA \times TC) \times 9\% = (\$1,000 \times \text{¢}602.00) \times 5\% =$	¢ 30.100.00
$\text{Monto Ley 6946} = (VA \times TC) \times 1\% = (\$1,000 \times \text{¢}602.00) \times 1\% =$	¢ 6.020.00
$\text{Impuesto Forestal} = (VA \times T.C.) \times 3\% = (\$1,000 \times \text{¢}602.00) \times 3\% =$	¢ 18.060.00
$\text{Monto I.V.A.} = [(VA \times TC) + \text{Monto DAI} + \text{Monto 1\%} + \text{Monto Forestal}] \times 13\% = [(\$1,000 \times \text{¢}602.00) + \text{¢}30,100.00 + \text{¢}6,020.00 + \text{¢}18,060.00] \times 13\% =$	¢ 85.303.40
Total de la obligación tributaria = Monto DAI + Monto Ley 6946 + Monto Forestal + Monto I.V.A. = ¢30,100.00 + ¢6,020.00 + ¢18,060.00 + ¢85,303.40 =	¢ 139.483.40

P. CÁLCULO DEL IMPUESTO DE MERCANCÍAS CON DESTINO AL DEPÓSITO LIBRE COMERCIAL DE GOLFITO.

Para efectos del procedimiento de cálculo del impuesto para mercancías con destino al Depósito Libre Comercial de Golfito, se establecen en la Ley 9356 del 24/05/2016.

a- Definiciones:

1- Valor CIF-Golfito:

Para la mercancía importada con destino al Depósito Libre Comercial de Golfito, el Valor CIF Golfito, está conformado por el Valor CIF más el flete interno a Golfito.

FÓRMULA:

Valor CIF-Golfito mercancía importada = Valor CIF + flete interno Golfito

Para la mercancía de producción nacional, el valor CIF-Golfito está conformado por el precio ex fábrica menos Impuesto Selectivo de Consumo e Impuesto General sobre las Ventas más flete interno a Golfito.

FÓRMULA:

Precio ex fábrica – impuesto selectivo consumo – impuesto general sobre las ventas + flete interno.

2- Base imponible

La base imponible para la mercancía importada con destino al Depósito Libre Comercial de Golfito, está constituida por el valor CIF -Golfito .

Base Imponible Golfito mercancía importada: Valor CIF-Golfito

La base imponible para la mercancía de producción nacional, está constituida por el valor CIF Golfito

Base Imponible Golfito mercancía de producción nacional: Valor CIF-Golfito

3- Flete interno

Para la mercancía importada el flete interno a Golfito se establece según el detalle siguiente:

Mercancía desalmacenada según aduana y mercancía de producción nacional	Flete Interno
Para las mercancías desalmacenadas por la Aduana Paso Canoas	0.25% del Valor CIF.
Para las mercancías desalmacenadas por las otras aduanas del país	0.50% del Valor CIF
Para las mercancías de producción nacional	es el pagado por el interesado al transportista.

4- Impuesto Único Depósito Libre Comercial de Golfito:

El impuesto único es el siguiente:

Mercancía	Impuesto Único Golfito
Cigarrillos, cigarros y puros de <u>producción nacional e importados</u> (Véase Anexo 6 Partidas arancelarias con Impuesto Golfito del 30%).	30% de la carga tributaria total.
Para las bebidas alcohólicas	un 10% de la carga tributaria total.
Para los productos de perfumería tocador y cosméticos, lavadoras, secadoras de ropa, máquinas de coser uso doméstico, planchas eléctricas, microondas, importados (Véase Anexo 6 Partidas arancelarias con arancel preferencial de 3%).	arancel preferencial del 3% de la base imponible.
Para el resto de mercancías importadas	un 10% de la carga tributaria total.
Para las mercancías de <u>producción nacional y las de origen centroamericano</u> , <u>excepto</u> las bebidas alcohólicas, cigarrillos, cigarros y puros.	Tarifa única del 3% de la base imponible.

5- Carga tributaria total:

Es el total de tributos que afecta a la mercancía importada o de producción nacional. Al momento de realizar el cálculo de la carga tributaria total, debe considerarse a aquellas mercancías que estén afectas a un valor agregado presuntivo para calcular el Impuesto al Valor Agregado (Ganancia Estimada), éste margen no se incluye en el cálculo del Impuesto al Valor Agregado.

6- **Conversión a colones:**

Para la mercancía importada se aplica el tipo de cambio vigente a la fecha de aceptación de la declaración aduanera.

b- **Procedimiento de Cálculo del Impuesto a Golfito:**

1- **Valor CIF-Golfito:** [(Valor CIF x tipo de cambio) + flete interno]

2- **Base imponible:** Valor CIF-Golfito

3- **Impuesto a Golfito:**

- i- Impuesto Único Golfito: Total de la carga tributaria x impuesto único respectivo
(Impuesto único es 10% para bebidas alcohólicas y 30% para cigarrillos, cigarros o puros)
- ii- Arancel preferencial o tarifa única: 3%

4- **Carga tributaria a Golfito:**

- i. Base imponible x impuesto único
- ii. Base imponible x arancel preferencial

Ejemplo: Impuesto Único 10%, Golfito.

Se desalmacena por la Aduana Central, con destino al Depósito Libre Comercial de Golfito, 100 cajas de pantalones de algodón, para hombre, procedentes de Miami, con un Valor Aduanero de \$9,600, tipo de cambio ¢602.00, DAI 14%, Ley 6946 1%, Impuesto al Valor Agregado 13%, Impuesto Único a Golfito 10%.

Cálculo

$$\begin{aligned} \text{a- Valor CIF-Golfito} &= [(\text{Valor CIF} \times \text{tipo de cambio}) + \text{flete interno}] \\ &= [(\$9,600 \times \text{¢}602.00) + (0.50\% \times (\$9,600 \times \text{¢}602.00))] \\ &= \text{¢}5,779,200.00 \quad + \text{¢}28,896.00 \\ &= \text{¢} 5,808,096.00 \end{aligned}$$

$$\text{b- Base imponible} = \text{Valor CIF-Golfito} = [\text{¢} 5,808,096.00]$$

c- Impuesto a Golfito = Total de la carga tributaria x impuesto único respectivo

i- Total de la carga tributaria = Para la obtención de la carga tributaria total expresada en forma porcentual, se calculan los impuestos tal y como se han detallado en los apartados a – k, partiendo de un valor CIF de \$1.

Valor CIF = 1

DAI = 1 x %DAI

Ley 6946 = 1 x 1%

IVA = [(1+ (1 x %DAI) + (1 x 1%)) x %IVA.

Total carga tributaria en % = (1 x %DAI) + (1 x 1%) + [(1+ (1 x %DAI) + (1x 1%)) x %IVA =

Así, si DAI = 14%, Ley 6946= 1%, SC = 10%, Valor agregado = 13%. Entonces:

Total carga tributaria = (1 x %DAI) + (1 x 1%) + [(1+ (1 x %DAI) + (1 x 1%)) x %IVA =

= (1 x 14%) + (1 x 1%) + [1 + (1 x 14%) + (1 x 1%)] x 13%

= 0.14 + 0.01 + 0.1495 = 0.2995

ii- Impuesto a Golfito = 0.2995 X 0.10 = 0.02995

d- Carga tributaria Golfito = Base imponible x impuesto único

= ¢ 5,808,096.00 x 0.02995 = ¢173,952.48

Ejemplo: Impuesto Único 10%, Golfito.

Se desalmacena por la Aduana Paso Canoas, con destino al Depósito Libre Comercial de Golfito, 100 cajas de whisky, conteniendo cada una 12 botella de 750 ml con un grado alcohólico del 40%., procedentes de Miami, con un Valor Aduanero de \$3,000.00, tipo de cambio ¢602.00. Los impuestos correspondientes son: DAI 14%, SC 10%, Ley 6946 1%, IVA 13%, INDER 8%, IFAM 10%, Específico ¢18.70 por unidad de consumo e Impuesto Único a Golfito 10%.

Cálculo

a- Valor CIF-Golfito = [(Valor CIF x tipo de cambio) + flete interno

= [(\$3,000 x ¢602.00) + (0.25% x (\$3,000 x ¢602.00))]

= ¢1,806,000.00+ ¢4,515.00 = ¢1,810,515.00

b- Base imponible = Valor CIF-Golfito = ¢1,810,515.00

c- Impuesto a Golfito = Total de la carga tributaria x impuesto único (10%)

Nota: Por estar afecta las bebidas alcohólicas y no alcohólicas envasadas, a un impuesto específico que se cobra por unidad de consumo, debe calcularse la carga

tributaria normalmente considerando inclusive el impuesto del INDER e IFAM y no expresada como un porcentaje.

$VA \times TC = \$3,000 \times \text{¢}602.00 =$	$\text{¢} 1.806.000.00$
$\text{Monto DAI} = (VA \times TC) \times \%DAI = ((\$3,000 \times \text{¢}602) \times 14\% =$	$\text{¢} 252.840.00$
$\text{Monto SC} = (VA \times TC) + \text{Monto DAI} \times \%SC = [(\$3,000 \times \text{¢}602) + \text{¢}140,708.40] \times 10\% =$	$\text{¢} 205.884.00$
$\text{Ley 6946} = (VA \times TC) \times 1\% = (\$3,000 \times \text{¢}602) \times 1\% =$	$\text{¢} 18.060.00$
$\text{Monto INDER} = [(VA \times TC) + \text{Monto DAI} + \text{Monto SC} + \text{Monto 1\%}] \times \%IDA$ $= [(\$3,000 \times \text{¢}602.00) + \text{¢}252,840.00 + \text{¢}205,884.00 + \text{¢}18,060.00] \times 8\% =$	$\text{¢} 182.622.72$
$\text{Monto IFAM} = [(VA \times TC) + \text{Monto DAI} + \text{Monto SC} + \text{Monto 1\%} + \text{Monto INDER}] \times 10\%$ $= [(\$3,000 \times \text{¢}602.00) + \text{¢}252,840.00 + \text{¢}205,884.00 + \text{¢}18,060.00 + \text{¢}182,622.72] \times 10\% =$	$\text{¢} 246.540.67$
$\text{Monto Imp. Específico} = [(100 \text{ cajas} \times 12 \text{ botellas}) \times 750 \text{ ml}] \times 40\%$ $\times \text{¢}4.8 =$	$\text{¢} 1.728.000.00$
$\text{Monto Ventas} = [(VA \times TC) + \text{Monto DAI} + \text{Monto SC} + \text{Monto 1\%} + \text{Monto INDER} + \text{Monto IFAM} + \text{Monto Imp. Específico}] \times 13\%$ $= [(\$3,000 \times \text{¢}602.00) + \text{¢}252,840.00 + \text{¢}205,884.00 + \text{¢}18,060.00 + \text{¢}182,622.72 + \text{¢}246,540.67 + \text{¢} 1,728,000.00] \times 13\% =$	$\text{¢} 577.193.16$
$\text{Total de la obligación tributaria} = \text{Monto DAI} + \text{Monto SC} + \text{Monto Ley 6946} + \text{Monto INDER} + \text{Monto IFAM} + \text{Monto Imp. Específico} + \text{Monto Imp. Ventas}$ $= \text{¢}140,708.40 + \text{¢}114,576.84 + \text{¢}10,050.60 + \text{¢}101,631.37 + \text{¢}137,202.75 + \text{¢}545,740.80 + \text{¢}267,146.23 =$	$\text{¢} 3.211.140.55$
$\text{Total carga tributaria \%} = \text{Monto de la obligación tributaria} / \text{Valor aduanero en colones} = \text{¢} 3,211,140.55 / \text{¢}1,806,000.00 =$	$\text{¢} 1.78$
$\text{Impuesta a Golfito} = \text{Total carga tributaria} \times \text{impuesto único} = 1.78 \times 0.10 =$	$\text{¢} 0.178$
Carga tributaria Golfito = Base imponible x impuesto único = $\text{¢}1,810,515.00 \times 0.178 =$	$\text{¢} 322,271.67$

Ejemplo: Mercancía con arancel preferencial 3%, Golfito.

Se desalmacena por la Aduana Limón, con destino al Depósito Libre Comercial de Golfito, 200 cartones conteniendo lavadoras, con un valor aduanero de \$36,000, tipo de cambio $\text{¢}602.00$, arancel preferencial de 3%.

Cálculo

$$\begin{aligned} \text{a- Valor CIF-Golfito} &= [(\text{Valor CIF} \times \text{tipo de cambio}) + \text{flete interno}] \\ &= [(\$36,000 \times \text{¢}602.00) + (0.50\% \times (\$36,000 \times \text{¢}335.02))] \\ &= \text{¢}21,672,000.00 + \text{¢}108,360.00 = \text{¢} 21,780,360.00 \end{aligned}$$

$$\text{b- Base imponible} = \text{Valor CIF-Golfito} = \text{¢} 21,780,360.00$$

$$\begin{aligned} \text{c- Impuesto a Golfito} &= \text{Base imponible} \times \text{arancel preferencial} \\ &= \text{¢} 21,780,360.00 \times 3\% = \text{¢} 653,410.8 \end{aligned}$$

Ejemplo: Mercancía producción nacional, tarifa única 3%, Golfito.

Ingresa al Depósito Libre Comercial de Golfito, 100 unidades de cocinas de producción costarricense con un valor ex fábrica de $\text{¢}3,000.000$, flete a Golfito pagado al transportista $\text{¢}101,000$, arancel preferencial 3%.

Cálculo

$$\begin{aligned} \text{a- Valor CIF-Golfito} &= [(\text{Valor ex fábrica}) + \text{flete interno}] \\ &= \text{¢}3,000.000.00 + \text{¢}101,000.00 = \text{¢}3,101,000.00 \end{aligned}$$

$$\text{b- Base imponible} = \text{Valor CIF-Golfito} = \text{¢}3,101,000$$

$$\text{c- Impuesto Golfito} = \text{¢}3,101,000.00 \times 3\% \text{ (tarifa única)} = \text{¢} 93,030.00$$

Ejemplo: Mercancía originaria de Centroamérica, Golfito

Se desalmacena por la Aduana Peñas Blancas, con destino al Depósito Libre Comercial de Golfito, 40 cajas conteniendo paños de algodón, con un valor aduanero de \$800, tarifa única 3%, tipo de cambio $\text{¢}602.00$

Cálculo

$$\begin{aligned} \text{a- Valor CIF-Golfito} &= (\text{Valor CIF} \times \text{tipo de cambio}) + \text{flete interno} \\ &= [(\$800 \times \text{¢}602.00) + (0.50\% \times (\$800 \times \text{¢}602.00))] \\ &= \text{¢}481,600.00 + \text{¢}2,408.00 \\ &= \text{¢} 484,008.00 \end{aligned}$$

$$\text{b- Base imponible} = \text{Valor CIF-Golfito} = \text{¢} 484,008.00$$

$$\begin{aligned} \text{c- Impuesto a Golfito} &= \text{Base imponible} \times \text{arancel preferencial} \\ &= \text{¢}484,008.00 \times 3\% = \text{¢} 14,520.24 \end{aligned}$$

Ejemplo: Mercancía con trato preferencial, Golfito.

Se desalmacena por la Aduana de Limón, con destino al Depósito Libre Comercial de Golfito, 200 cajas conteniendo refrigeradores domésticos, originarios de México, con un valor aduanero de \$17.000, trato preferencial 3.3%, SC 10%, Ley 1%, Ventas 13%, tipo cambio ¢602.00.

Cálculo

$$\begin{aligned} \text{a- Valor CIF-Golfito (Valor CIF} &\times \text{tipo de cambio) + flete interno} \\ &= [(\$17,000 \times \text{¢}602.00) + (0.50\% \times (\$17,000 \times \text{¢}335.02))] \\ &= \text{¢}10,234,000.00 + \text{¢}51,170.00 = \text{¢} 10,285,170.00 \end{aligned}$$

$$\text{b- Base imponible} = \text{Valor CIF-Golfito} = \text{¢} 10,285,170.00$$

Total de la carga tributaria = Para la obtención de la carga tributaria total expresada en forma porcentual, se calculan los impuestos tal y como se han detallado anteriormente partiendo de un valor CIF de \$1.

$$\text{Valor CIF} = 1$$

$$\text{Trato preferencial} = 1 \times \% \text{trato preferencial}$$

$$\text{SC} = (1 + (1 \times \% \text{trato preferencial})) \times \% \text{SC}$$

$$\text{Ventas} = [1 + (1 \times \% \text{trato preferencial}) + [(1 + (1 \times \% \text{trato preferencial})) \times \% \text{SC}] \times \% \text{IVA}$$

$$\begin{aligned} \text{Total carga tributaria} &= ((1 \times \% \text{trato preferencial}) + (1 + (1 \times \% \text{preferencial})) \times \% \\ &\text{SC} + [(1 + (1 \times \% \text{preferencial})) + (1 + (1 \times \% \text{preferencial})) \times \% \text{SC}] \times \% \text{IVA} = \\ &= (1 \times 3.3\%) + [1 + (1 \times 3.3\%) \times 10\%] + (1 \times 1\%) [1 + (1 \times 3.3\%) + (1 + (1 \times 3.3\%) \times \\ &10\%)+(1 \times 1\%)] \times 13\% = 0.033 + 0.103 + 0.01+0.149 = 0.295 \end{aligned}$$

$$\text{c- Impuesto a Golfito} = 0.295 \times 0.10 = 0.0295$$

$$\begin{aligned} \text{d- Carga tributaria Golfito} &= \text{Base imponible} \times \text{impuesto único} \\ &= \text{¢} 10,285,170.00 \times 0.0295 = \text{¢} 303,412.52 \end{aligned}$$

Q. Cálculo de impuestos para la nacionalización de mercancías de empresas del Régimen de Zona Franca, Ventas locales de Industrias Procesadoras.

Los beneficiarios autorizados del Régimen de Zona Franca pueden realizar ventas al territorio aduanero nacional, las que están afectas a los tributos y procedimientos propios de cualquier importación proveniente del exterior, con algunas particularidades.

En el caso de los beneficiarios de la categoría prevista en el inciso f) del artículo 17 de la Ley del Régimen de Zonas Francas N° 7210, “Industrias procesadoras que producen, procesan o ensamblan bienes, independientemente de que exporten o no”, deberán cumplir con lo establecido en la Resolución RES-DGA-378-2015 del 08 de octubre de 2015, conforme a lo siguiente:

- Estar inscritos ante la Administración Tributaria como contribuyente o declarante del impuesto al valor agregado (IVA);
- Indicar como consignatario de la importación a la empresa de Zona Franca que vende y no al comprador de esos bienes ubicado en el territorio nacional;
- Contratar a un Agente de Aduanas quien actuará en representación de la empresa de Zona Franca en la autodeterminación de los tributos aplicables;
- Y para el pago de los impuestos deberán presentar por medio del sistema informático TICA los siguientes DUAs de nacionalización:

DUA 01-46: Liquidación del DAI y Ley 6946, de insumos por ventas locales de empresa de Zonas Francas categoría f)

Con este DUA se tramitará el pago respectivo de los Derechos Arancelarios a la Importación (DAI) y del 1% de la Ley 6946, únicamente sobre los insumos importados e incorporados en el producto final, debiendo completarse la declaración con la información sobre los mismos, y conservarse los documentos de respaldo a disposición de la autoridad aduanera.

Para los casos en que la materia prima utilizada en la elaboración del producto final haya sido comprada en el mercado local, se deberán declarar en líneas separadas los insumos internados al Régimen de Zonas Francas de los insumos comprados en el mercado local.

En este DUA no se debe consignar el costo por flete y seguro de las mercancías, tampoco se requerirá de la presentación de las Notas técnicas (por cuanto fueron presentadas al momento del internamiento de los insumos al régimen).

Para optar por la aplicación de las preferencias arancelarias a los insumos utilizados en la elaboración del producto final se debe presentar el original del Certificado de Origen vigente de cada uno de los insumos importados incorporados en el producto final según los términos establecidos en el Tratado respectivo (deben observarse los saldos en estas operaciones).

Cabe indicar que en este DUA, deberá declararse como ubicación inmediata de las mercancías, la empresa de Zona Franca autorizada como industria procesadora categoría f), lo cual no significa que las mercancías deban ubicarse en tales instalaciones; la empresa podrá efectuar la nacionalización de los bienes objeto de ventas locales desde un depositario aduanero, empresa de Servicios de Logística o bien utilizando la planta principal, planta satélite o bodega de la misma empresa de Zona Franca, siempre que dichas instalaciones cuenten con los medios adecuados para realizar el despacho aduanero de las mercancías de conformidad con la legislación aduanera vigente.

DUA 01-47: Ventas Locales de producto final de empresas de Zonas Francas categoría f

Con este DUA se realizará el pago de los tributos (Impuesto Selectivo de Consumo e IVA) por el producto final, declarando como DUA precedente el DUA 01-46 “Liquidación de DAI y Ley 6946, de insumos por ventas locales de empresa de Zonas Francas categoría f”.

En esta declaración se deberán presentar las Notas técnicas que sean requeridas conforme a la clasificación arancelaria.

Para la aplicación de las preferencias arancelarias a los insumos utilizados en la elaboración del producto final se debe poseer el original del Certificado de Origen vigente de cada uno de los insumos importados incorporados en el producto final según los términos establecidos en el Tratado respectivo.

La empresa de Zona Franca podrá efectuar la nacionalización de los bienes objeto de ventas locales desde un depositario aduanero, empresa de Servicios de Logística o bien utilizando la planta principal, planta satélite o bodega de la misma empresa de Zonas Francas, siempre que dichas instalaciones cuenten con los medios adecuados para realizar el despacho aduanero de las mercancías de conformidad con la legislación aduanera vigente.

Ejemplo: cálculo de los aranceles a la importación sobre los insumos de los bienes a vender localmente (DUA 01-46)

Cálculo del DAI				
Líneas del DUA	Insumos utilizados	Valor del insumo	% DAI aplicable *	Monto a pagar
1	Insumo 01	\$ 250	5 %	\$ 12,5
2	Insumo 02	\$ 500	4 %	\$ 20
3	Insumo 03	\$ 50	5 %	\$ 2,5
4	Insumo 04	\$ 100	0 %	\$ 0.0
5	Insumo 05	\$ 75	5 %	\$ 3,75
Monto total del DAI = \$ 38,75				

- Los porcentajes son referenciales.

Cálculo de Ley 6946				
Líneas del DUA	Insumos utilizados	Valor del insumo \$	% Ley 6946 aplicable	Monto a pagar \$
1	Insumo 01	\$ 250	1 %	\$ 2,5
2	Insumo 02	\$ 500	1 %	\$ 5
3	Insumo 03	\$ 50	1 %	\$ 0,5
4	Insumo 04	\$ 100	1 %	\$ 1
5	Insumo 05	\$ 75	1 %	\$ 0,75
Monto total de Ley 6946 = \$ 9,75				

De acuerdo con los datos del ejemplo anterior, en el DUA 01-46 “Liquidación del DAI y Ley 6946, de insumos por ventas locales de empresa de Zona Franca categoría f)”, se debe cancelar lo correspondiente a \$ 48,5 (sumatoria del monto a pagar por DAI \$ 38,75, más el monto a pagar por Ley 6946 \$ 9,75)

Ejemplo: cálculo de los impuestos de las mercancías sobre el producto final objeto de venta local (DUA 01-47)

Para el cálculo de los impuestos del DUA 01-47 se deben tomar los datos del monto total del DAI y el monto total de la Ley 6946 ambos del DUA precedente (01-46) y dividirlos entre el número de líneas que conforman el DUA 01-47. Posteriormente se debe aplicar el resultado del prorrateo del DAI y de la Ley 6946, a cada una de las líneas del DUA 01-47 y solamente a aquellos impuestos que por ley lo requieren en el cálculo de la base imponible.

El prorrateo del DAI y la Ley 6946 para el cálculo de los demás impuestos a aplicar en el DUA 01-47, se realizará de la siguiente manera:

- a). $TOTAL\ DAI / N = X$
- b). $TOTAL\ LEY\ 6946 / N = Y$

En donde:

“N” es el número de líneas del DUA 01-47

X: Corresponde al total del DAI prorrateado.

Y: Corresponde al total de la Ley 6946 prorrateada.

Ejemplo: DUA 01-47 de una sola línea y cuyo inciso arancelario esté afecto a los impuestos selectivo de consumo e impuesto al valor agregado, el cálculo sería el siguiente:

Valor Total del Producto Final (VT)	Impuestos Aplicables por Venta Local para un Producto Final X			Impuestos a Pagar Empresa del Artículo 17 inciso f)
1000	Impuesto Selectivo de Consumo (ISC)	$(\$VT + \$\text{monto DAI}) * \text{ISC}$ $(1000 + 38,75) * 10\%$	10 %	\$ 103,87
	Impuesto al Valor Agregado (IVA)	$(\$VT + \$\text{monto Total DAI prorratedo} + \$\text{monto ISC} + \$\text{monto Ley 6946 prorratedo}) * \text{IVA}$ $(1000 + 38,75 + 103,87 + 9,75) * 13\%$	13 %	\$ 149,80
Total				\$ 253,67

Ejemplo: DUA 01-47 con dos líneas cuyos incisos arancelarios estén afectos al impuesto selectivo de consumo e impuesto al valor agregado, el cálculo sería el siguiente:

Monto de DAI correspondiente por línea (DUA 01-46): $38,75 / 2 = 19,375$ por línea
Monto de Ley 6946 correspondiente por línea (DUA 01-46): $9,75 / 2 = 4,875$ por línea.

Líneas del DUA	Valor Total del Producto Final (VT)	Impuestos aplicables por venta local para un Producto Final X		Impuestos a pagar empresa del Artículo 17 inciso f)	
L1	500	Impuesto Selectivo de Consumo (ISC)	$(\$VT + \$\text{monto DAI}) * \text{ISC}$ $(500 + 19,375) * 10\%$	10 %	\$ 51,93
L1		Impuesto al Valor Agregado (IVA)	$(\$VT + \$\text{monto Total DAI prorrateado} + \$\text{monto ISC} + \$\text{monto Ley 6946 prorrateado}) * \text{IVA}$ $(500 + 19,375 + 51,93 + 4,875) * 13\%$	13 %	\$ 74,90
L2	500	Impuesto Selectivo de Consumo (ISC)	$(\$VT + \$\text{monto DAI}) * \text{ISC}$ $(500 + 19,375) * 10\%$	10 %	\$ 51,93
L2		Impuesto al Valor Agregado (IVA)	$(\$VT + \$\text{monto Total DAI prorrateado} + \$\text{monto ISC} + \$\text{monto Ley 6946 prorrateado}) * \text{IVA}$ $(500 + 19,375 + 51,93 + 4,875) * 13\%$	13 %	\$ 74,90
Total					\$ 253,66

Ejemplo: DUA 01-47 con una sola línea y cuyo inciso arancelario este afecto al impuesto al valor agregado, el cálculo sería el siguiente:

Valor Total del producto final (VT)	Impuestos aplicables por venta local para un producto final X		Impuestos a pagar empresa del artículo 17 inciso f)	
700	Impuesto al Valor Agregado (IVA)	$(\$VT + \$\text{monto Total DAI prorrateado} + \$\text{monto ISC} + \$\text{monto Ley 6946 prorrateado}) * \text{IVA}$ $(700 + 38,75 + 9,75) * 13\%$	13 %	\$ 97,30
Total				\$ 97,30

II. CÁLCULO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA PARA EMPRESAS BAJO EL RÉGIMEN DE PERFECCIONAMIENTO ACTIVO MODALIDAD REEXPORTACIÓN DIRECTA O INDIRECTA Y VENTA LOCAL.

De conformidad con el Reglamento del Régimen de Perfeccionamiento Activo (Decreto 41098-COMEX-H, artículos 21 y siguientes), Las empresas bajo el Régimen de Perfeccionamiento Activo acogidas a la modalidad de Reexportación directa o indirecta y Venta Local, podrán ingresar bajo esta modalidad las mercancías que sean incorporadas al producto final o consumidas en el proceso productivo.

Las empresas beneficiarias, tomando en consideración las características propias de su proceso productivo, podrán utilizar las siguientes modalidades de pago:

a. Pago al momento del internamiento al Régimen.

Los beneficiarios que se acojan a esta modalidad de pago deberán pagar al momento del internamiento al Régimen, los tributos correspondientes de las mercancías contempladas en el artículo 21 del Reglamento, que se utilizarán en la fabricación del producto final, de conformidad con el porcentaje de venta local, autorizado previamente para el periodo fiscal en vigencia.

b. Pago al momento de la venta al mercado local.

Los beneficiarios que se acojan a esta modalidad de pago deberán pagar al momento de realizar la venta al mercado local, la totalidad de los tributos correspondientes a los insumos y demás mercancías ingresadas al amparo del Régimen y utilizadas en la fabricación del producto final.

Ejemplo:

Una empresa acogida al Régimen de Perfeccionamiento Activo, modalidad reexportación y venta local, importa insumos y materia prima para la confección de ropa interior de mujer. En este caso importa tejido de punto (lycra), del inciso arancelario 6004.10.10.00.00, afecto a 5% DAI, 13% IVA y 1% Ley 6946, con valor aduanero de \$15.398.39, tipo de cambio ø602.00.

Cálculo

$VA \times TC = \$15398.39 \times \text{¢}602.00 =$	¢ 9.269.830.78
$\text{Monto DAI} = (VA \times TC) \times \% \text{DAI} = (\$15398.39 \times \text{¢}602.00) \times 14\% =$	¢ 463.491.53
$\text{Ley 6946} = (VA \times TC) \times 1\% = (15398.39 \times \text{¢}602.00) \times 1\%$	¢ 92.698.30
$\text{Monto IVA} = [(VA \times TC) + \text{Monto DAI} + \text{Monto } 1\%] \times 13\%$ $= [(\$15398.39 \times \text{¢}602.00) + \text{¢}463.491.53 + \text{¢}92.698.30] \times 13\%$	¢ 1.277.382.67
Total obligación tributaria	¢ 1.833.572.50

R. CÁLCULO DE INTERESES

‘La obligación tributaria aduanera deberá pagarse en el momento en que ocurre el hecho generador. El pago efectuado fuera de ese término produce la obligación de pagar un interés, junto con el tributo adeudado. En todos los casos, los intereses se calcularán a partir de la fecha en que los tributos debieron pagarse, sin necesidad de actuación alguna de la administración aduanera.’; Artículo 61 de la Ley General de Aduanas, reformado por el artículo 4° de la ley N° 9069 del 10 de setiembre del 2012, "Ley de Fortalecimiento de la Gestión Tributaria".

Conforme lo establece la Resolución RES-DGA-313-2012 del 01 de octubre del 2012, la fórmula para calcular los intereses en caso de ajustes de la obligación tributaria aduanera se define como se señala a continuación:

Tasa de interés semestral fijada por la Dirección General de Aduanas dividida entre 365 días, obteniéndose la tasa de interés diaria en términos nominales, factor que se debe multiplicar por el monto de la diferencia de la obligación tributaria aduanera y el resultado obtenido por el número de días naturales contabilizados a partir de la aceptación de la declaración aduanera y hasta la fecha en que se paga la diferencia adeudada de la obligación tributaria.

El histórico de tasas de interés está disponible en la página WEB del Ministerio de Hacienda, en la dirección: <https://www.hacienda.go.cr/contenido/12998-historico-de-tasas-de-interés>

Ejemplo:

En una declaración aduanera aceptada en fecha 01 de julio del 2020, se notifica al interesado sobre una diferencia de impuestos por pagar de ¢ 2.500.000,00 y el declarante decide cancelar esa diferencia más los intereses hasta el día 15 de julio de julio del 2020, con base en lo anterior, al realizarse la consulta en el histórico de tasas de interés para la fecha indicada, el registro muestra una tasa de 12.20%, según lo cual el cálculo sería el siguiente:

Cálculo

$$12,20\% / 100 = 0,122$$

$$0,122 / 365 = 0,000334247$$

Monto diario de interés devengado = Monto de la diferencia de la obligación tributaria x Tasa de interés diaria en términos nominales (Porcentaje diario a aplicar)

$$¢ 2.500.000,00 \times 0,000334247 = 835,616$$

Monto a pagar por intereses = Monto diario de interés devengado x cantidad de días naturales contados a partir de la fecha en que se pague la diferencia de la obligación tributaria aduanera. $835,616 \times 15 = ¢ 12.534,247$

S. SUBASTA, TRIBUTOS DE LAS MERCANCÍAS CAÍDAS EN ABANDONO

Los tributos exigibles para las mercancías caídas en abandono será la obligación tributaria aduanera y los recargos de cualquier naturaleza exigibles a la fecha del abandono, según el artículo 74 de la Ley General de Aduanas y 196 del Reglamento.

U. EXENCION DE TRIBUTOS.

Las exenciones de tributos son establecidas mediante ley; para aplicar a estas, el gestionante deberá cumplir con los requisitos que indica la ley del respectivo régimen exoneratorio al cual se encuentra sometido o de aquel a que se vaya a someter para hacerse acreedor a dicho beneficio.

Actualmente las gestiones para tramitar las solicitudes se realizan a través de la plataforma en línea del Ministerio de Hacienda: Exonet , en donde están a disposición los formularios para los diferentes tipos de trámites, estos deben de completarse y presentarse para el análisis y autorización por parte del ente recomendador y del Departamento de Exenciones de la Dirección General de Hacienda.

En lo que corresponde a las notas de exoneración, es relevante indicar que existen dos tipos:

Las “Exenciones de Importación Concretas de Mercancías”, que tienen un plazo de vigencia que depende de la normativa específica que la sustenta, se solicitan registrando en el formulario entre otros datos: la descripción del bien, cantidad, unidad de medida, valor en aduana (CIF), y el número de conocimiento de embarque. Transcurrido el plazo de vigencia autorizado, la nota queda sin efecto y si el beneficiario aún desea hacer usode la misma debe solicitar su revalidación.

Las “Exenciones de Importación Genéricas de Mercancías”, se expiden de acuerdo a la legislación específica que lo regula, en este caso no se especifica en el formulario la cantidad, ni el valor CIF, ni número de conocimiento de embarque, ni el consignatario, ni el remitente, ni la procedencia, es decir, solo puede ser utilizada por el beneficiario consignado en la nota de exención y ser aplicada en la aduana que se consigne, no se puede realizar cambio de aduana.

Además de las exenciones de tributos, existe otro tipo de “incentivo fiscal”, las denominadas: “No sujeciones”, las cuales están expresamente comprendidas por ley y no requieren para su aplicación de una nota de exención de tributos.

Finalmente, no se omite señalar que de conformidad con el artículo 11 de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, N° 9635 del 03 de diciembre del 2018, se establece la aplicación de tarifas reducidas del impuesto sobre el valor agregado, y para su solicitud y aplicación debe gestionarse el trámite a través de la plataforma en línea del Ministerio de Hacienda: Exonet.

A continuación, se detalla el proceso de cálculo de la obligación tributaria aplicando

no sujeciones y notas de exención de tributos [y tarifas reducidas]. En todos los casos para conocer el monto de los tributos exonerados sin la aplicación de ninguna exención, se indica el monto de la obligación tributaria que correspondería pagar si no se le otorgará ninguna exoneración.

1- No sujeción

Una no sujeción es una disposición legal que exceptúa de la obligación tributaria, en la cual el legislador ha considerado que determinados bienes o actividades no estarán sujetos a tributos. Con la no sujeción no llega a nacer la obligación tributaria.

En la normativa hay múltiples casos en los que se señalan no sujeciones de impuestos, sin embargo, en la práctica el artículo que determina esta situación puede ser consecuencia de otra norma reformada en donde la exención correspondía a una exoneración, de forma tal que para hacer efectiva la exención se sigue tramitando una Solicitud de exención de tributos de importación.

Así por ejemplo, en el artículo 9 de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas N° 9635 (reforma del artículo 9 de la Ley 6826), se establece la no sujeción al impuesto sobre el valor agregado a una serie de bienes, actividades y sujetos, entre otros:

- Los bienes y servicios que venda, preste o adquiera la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS);
- Los bienes y servicios que venda, preste o adquieran las corporaciones municipales.

Ejemplo:

Se importan por la Caja Costarricense del Seguro Social 200 cajas conteniendo "Vacunas para uso en medicina", procedentes de Estados Unidos, con un Valor Aduanero de \$80.000,00, clasificación arancelaria 3002.20.00.00. Los impuestos correspondientes son: Ley 6946 1%, Impuesto Ventas 13%, el tipo de cambio es ¢602.00. En el despacho se presenta una Autorización de Exención Genérica de Tributos de importación, cuyo fundamento legal es la Ley 7293 inciso 4, la cual indica: "No estarán sujetos a ningún tipo de tributos ni de sobretasas excepto a los derechos arancelarios, la importación o compra local de medicamentos" "Además, exonérense de todo tributo y sobretasas la importación y compra local de las mercancías y servicios que requiera la Caja Costarricense de Seguro Social para el cumplimiento de sus fines..."

Cálculo

Obligación tributaria	Monto de la obligación tributaria sin no sujeción (ni exención)	Monto de la obligación tributaria con no sujeción	Monto de la obligación tributaria a pagar (con autorización de exención)
$(\$V.A. \times T.C.) = (\$80,000,00 \times \text{¢}602,00) = \text{¢}48.160.000,00$			
Monto Ley 6946: $(\$V.A. \times T.C.) \times 1\% = (\$80.000,00 \times \text{¢}602,00) \times 1\% = \text{¢} 481.600,00$	¢ 481.600,00	¢ 481.600,00	0,00
Monto Imp. sobre Valor Agregado = $[(\$V.A. \times T.C.) + \text{Monto Ley 6946}] \times \% \text{ I.V.A.} = [(\$80.000,00 \times \text{¢}602,00) + \text{¢}481.600,00] \times 13\% = \text{¢} 6.323.408,00$	¢ 6.323.408,00	¢ 0,00	0,00
Total de la obligación tributaria	¢ 6.805.008,00	* ¢ 481.600,00	0,00

* **NOTA:** En la columna 'Monto de la obligación tributaria con no sujeción' se indica el resultado esperado en el caso de que se aplicara estrictamente el concepto 'no sujeción' del IVA.

a. Aplicación de Nota de Exención u Orden especial.

Existe una limitada posibilidad de que para una importación se tenga una nota de exoneración y una orden especial, cada una bajo un fundamento legal diferente a aplicar a las mercancías. Cuando se tenga la opción, se podrá utilizar la que aplique el porcentaje más alto de exención de impuestos si se da el caso.

b. Tarifa reducida.

La Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas N° 9635 establece en su artículo 11 la aplicación de tarifas reducidas del impuesto al valor agregado para algunos bienes y servicios³⁴, entre estas se tendrá:

-Una tarifa reducida del 2% para:

Los medicamentos³⁵, las materias primas, los insumos, la maquinaria, el equipo y los reactivos necesarios para su producción, autorizados por el Ministerio de Hacienda.

La compra y la venta de bienes y servicios que hagan las instituciones estatales de educación superior, sus fundaciones, las instituciones estatales, el Consejo Nacional de Rectores (CONARE) y el Sistema Nacional de Acreditación de la Educación Superior

(SINAES), siempre y cuando sean necesarios para la realización de sus fines.

-Una tarifa reducida del 1% para:

Las importaciones o internaciones, de los bienes agropecuarios incluidos en la canasta básica³⁶, incluyendo las transacciones de semovientes vivos, la maquinaria, el equipo, las materias primas, los servicios e insumos necesarios, en toda la cadena de producción, y hasta su puesta a disposición del consumidor final.

Las importaciones o internaciones, de los artículos definidos en la canasta básica³⁷, incluyendo la maquinaria, el equipo, los servicios e insumos necesarios para su producción, y hasta su puesta a disposición del consumidor final.

La importación de las siguientes materias primas e insumos: sorgo, trigo, frijol de soya, fruta y almendra de palma aceitera, y maíz (así como los derivados para producir alimento para animales de los últimos cuatro tipos de bienes enlistados anteriormente).

³⁴ No se omite indicar que las exportaciones así como las operaciones relacionadas con estas, se encuentran exentas del pago del Impuesto sobre el valor agregado, esto de acuerdo al artículo 8 de la Ley N° 9635 y artículo 11 de su Reglamento Decreto Ejecutivo N° 41779.

³⁵ El Ministerio de Hacienda mediante resolución general establecerá la lista de medicamentos que estarán sujetos a esta tarifa reducida.

³⁶ Debe tenerse presente que la canasta básica se establece mediante Decreto Ejecutivo emitido por el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), y será revisada y actualizada cada vez que se publiquen los resultados de una nueva encuesta nacional de ingresos y gastos de los hogares (artículo 11 Ley N° 9635), por lo que esos artículos pueden variar.

³⁷ Idem.

Los productos veterinarios y los insumos agropecuarios y de pesca, a excepción de los de pesca deportiva, que definan, de común acuerdo, el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) y el Ministerio de Hacienda.

Cabe indicar que para la aplicación de la tarifa reducida del impuesto sobre el valor agregado a mercancías que no estén en las listas y que cumplan con lo normado, se deberán realizar las gestiones de su solicitud, tramitación y la autorización por medio del Sistema de Información Electrónico denominado EXONET según con lo establecido el Decreto Ejecutivo N° 31611-H, debiendo para esto cumplir previamente con todos los requisitos requeridos según indique la normativa.

c. Base imponible en importaciones.

No se omite indicar que conforme lo establece el artículo 14 de la Ley N° 9635, la base imponible para el cálculo del IVA en la importación o internación de mercancías estará conformado por el valor CIF, aduana de Costa Rica, lo pagado efectivamente por concepto de derechos de importación, impuesto selectivo de consumo o específicos y cualquier otro tributo que incida sobre la importación o la internación, así como los demás cargos que figuren en la póliza o en el formulario aduanero, según corresponda.

Ejemplo: aplicación de la tarifa reducida del 2%:

En el marco de un proyecto de investigación la Universidad de Costa Rica realiza la importación definitiva de Partes y accesorios para microscopios, por un valor CIF de US\$1.500,00 en la clasificación arancelaria 9012.90.00.00.90 la cual está afecta al pago del Impuesto al Valor Agregado por 13% y de la Ley de emergencia 6946 por 1%.

Con fundamento el artículo 6 de la Ley 7293 Ley Reguladora de Exoneraciones Vigentes, Derogatorias y Excepciones (Exoneración a las instituciones universitarias estatales de educación superior del pago de todo tributo y sobretasas para la adquisición de mercancías y servicios necesarios para la realización de sus fines), la Universidad de Costa Rica solicitó la aplicación de la exención de los tributos para la importación de las mercancías; consecuentemente y conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas N° 9635, se aplica la tarifa reducida en la importación de las partes y accesorios para microscopios, según lo cual el cálculo sería el siguiente:

Cálculo

Obligación tributaria	Monto de la obligación tributaria sin la aplicación de tarifa reducida ni exenciones	Monto de la obligación tributaria con aplicación de la tarifa reducida 2% del IVA	Monto de la obligación tributaria a pagar (con aplicación de tarifa reducida 2% del IVA y autorización de exención)
$(\$V.A. \times T.C.) = (\$1.500,00 \times \text{¢}602,00) = \text{¢}903.000,00$			
Monto Ley 6946: $(\$V.A. \times T.C.) \times 1\% = (\$1.500,00 \times \text{¢}602,00) \times 1\% = \text{¢}9.030,00$	¢9.030,00	¢9.030,00	¢0,00
Monto Imp. sobre Valor Agregado = $[(\$V.A. \times T.C.) + \text{Monto Ley 6946}] \times \% \text{ I.V.A.} = [(\$1.500,00 \times \text{¢}602,00) + \text{¢}9.030,00] \times 13\% = \text{¢}118.563,90$	¢118.563,90	Monto Imp. sobre Valor Agregado = $[(\$V.A. \times T.C.) + \text{Monto Ley 6946} + \text{otros cargos}] \times 2\% \text{ I.V.A. tarifa reducida} = [(\$1.500,00 \times \text{¢}602,00) + \text{¢}9.030,00] \times 2\% = \text{¢}18.240,60$	Monto Imp. sobre Valor Agregado = $[(\$V.A. \times T.C.) + \text{Monto Ley 6946} + \text{otros cargos}] \times 2\% \text{ I.V.A. tarifa reducida} = [(\$1.500,00 \times \text{¢}602,00) + \text{¢}0,00] \times 2\% = \text{¢}18.060,00$
Total de la Obligación tributaria	¢127.593,90	¢27.270,60	¢18.060,00

Ejemplo: aplicación de la tarifa reducida del 1%:

Mediante declaración aduanera con fecha del 03 de octubre del 2021, se presentaron en la Aduana de Peñas Blancas para la importación definitiva 250 bultos de abono mineral con los elementos fertilizantes fósforo y potasio, por un valor CIF de US\$9.921,55 en la clasificación arancelaria 3105.60.00.00.00 la cual esta afecta al pago del Impuesto al Valor Agregado por 13% y de la Ley de emergencia 6946 por 1%.

Con fundamento el artículo 5 de la Ley 7293 Ley Reguladora de Exoneraciones Vigentes, Derogatorias y Excepciones (Exoneración de todo tributo y sobretasas, a la importación de maquinaria, equipo, insumos para la actividad agropecuaria, así como las mercancías que requiera la actividad pesquera, excepto la pesca deportiva), al artículo 11 de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas N° 9635, y al Reglamento de

Insumos agropecuarios y veterinarios, insumos de pesca no deportiva Decreto Ejecutivo N° 41824-H-MAG, el importador solicitó la aplicación de una exención de tributos de importación y de la tarifa reducida para el despacho de las mercancías, según lo cual el cálculo sería el siguiente:

Cálculo

Obligación tributaria	Monto de la obligación tributaria sin la aplicación de tarifa reducida ni exenciones	Monto de la obligación tributaria con aplicación de la tarifa reducida 1% del IVA	Monto de la obligación tributaria a pagar (con aplicación de tarifa reducida 1% del IVA y autorización de exención)
$(\$V.A. \times T.C.) = (\$9,921,55 \times \text{¢}602.00) = \text{¢}5.972.773,10$			
Monto Ley 6946: $(\$V.A. \times T.C.) \times 1\% = (\$9.921,55 \times \text{¢}602,00) \times 1\% = \text{¢}59.727,73$	¢59.727,73	¢59.727,73	¢0,00
Monto Imp. sobre Valor Agregado = $[(\$V.A. \times T.C) + \text{Monto Ley 6946}] \times \% \text{ I.V.A.} = [(\$9.921,55 \times \text{¢}602,00) + \text{¢}59.727,73] \times 13\% = \text{¢}784.225,11$	¢784.225,11	Monto Imp. sobre Valor Agregado = $[(\$V.A. \times T.C) + \text{Monto Ley 6946} + \text{otros cargos}^{38}] \times 1\% \text{ I.V.A. tarifa reducida} = [(\$9.921,55 \times \text{¢}602,00) + \text{¢}59.727,73 + \text{¢}20 + \text{¢}50 + \text{¢}2 + \text{¢}5.756,00] \times 1\% = \text{¢}60.383,29$	Monto Imp. sobre Valor Agregado = $[(\$V.A. \times T.C) + \text{Monto Ley 6946} + \text{otros cargos}^{39}] \times 1\% \text{ I.V.A. tarifa reducida} = [(\$9.921,55 \times \text{¢}602,00) + \text{¢}0,00 + \text{¢}20 + \text{¢}50 + \text{¢}2 + \text{¢}5.756,00] \times 1\% = \text{¢}59.786,01$
Obligación tributaria (sin otros cargos)	¢843.952,84	¢120.111,02	¢59.786,01
Total de la obligación tributaria (con otros cargos y el pago de \$3 a PROCOMER por formulario)	¢843.952,84+ ¢20 + ¢50 + ¢2 + ¢5.756,00 + ¢1.806,00 = ¢851.586,84	¢120.111,02+ ¢20 + ¢50 + ¢2 + ¢5.756,00 + ¢1.806,00 = ¢127.745,02	¢59.786,01+ ¢20 + ¢50 + ¢2 + ¢5.756,00 + ¢1.806,00 = ¢67.420,01

³⁸ En este caso para cumplir con lo indicado en el artículo 14 de la Ley N° 9635 se incluyen otros cargos: ¢20 por Timbre archivo nacional, ¢50 por Timbre Asociación de Agentes de Aduana Ley 7017, ¢2 Timbre Contadores Privados de Costa Rica, y ¢5.756,00 por Servicios cuarentenarios MAG.

³⁹ Idem

d. Autobuses o chasis con motor o sin él para autobuses:

De conformidad con la Ley 7293, publicada en La Gaceta No. 66 de 3 de abril de 1992, artículo 11, la cual se encuentra vigente y contempla regulaciones para la importación de vehículos requeridos para el transporte colectivo de personas e indica que no están sujetos a ningún tipo de tributos y sobretasas excepto los Derechos Arancelarios a la Importación cuya tarifa se fija un 5%, la importación de autobuses o chasis con motor o sin él para ellos,

Para los efectos se entiende autobús como: “Vehículo automotor diseñado para el transporte de personas, cuya capacidad para pasajeros sentados es de 45 o más personas incluido el conductor, con una o más puertas de acceso” y que se clasifican conforme el Arancel de Importación en la partida 87.02, cuya carga tributaria es la siguiente:

Autobuses	Apertura arancelaria	Carga tributaria
Diesel	8702.10.80.00.00	5% DAI y 13% IVA
Hibrido (Diesel/ Eléctrico)	8702.20.00.00.90	5% DAI y 13% IVA
Hibrido (Gasolina/ Eléctrico)	8702.30.00.00.90	5% DAI y 13% IVA
Eléctricos Nuevos	8702.40.00.00.10	1% ley 6946 y 13% IVA
Eléctricos Usados	8702.40.00.00.90	1% ley 6946 y 13% IVA
Gasolina	8702.90.80.00.00	5% DAI y 13% IVA

Chasis	Apertura arancelaria	Carga tributaria
Para autobuses	8706.00.10.00.00	0% DAI, 1% ley 6946 y 13% IVA

Ejemplo:

Se importa un vehículo para transporte de personas, con una capacidad de 60 pasajeros incluido el conductor, no eléctrico, únicamente con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) procedente de Estados Unidos, con un Valor Aduanero de \$57,734.00. Los impuestos correspondientes son: DAI 5%, tipo de cambio ¢602.00.

Cálculo

Obligación tributaria	Monto obligación tributaria sin no sujeción	Monto de la obligación tributaria con no sujeción	Monto de la obligación tributaria a pagar
$(V.A. \times T.C.) = (\$ 57,734.00 \times \text{¢}602.00) = \text{¢}34,755,68$			
Monto DAI = $(V.A. \times T.C.) \times \%DAI = \text{¢}34,755.868 \times 5\% = \text{¢}1,737,793.4$	¢ 1,737,793.4	-	¢ 1,737,793.4
Total, de la obligación tributaria	¢ 1,737,793.4	-	¢ 1,737,793.4

Ejemplo:

Se importa un chasis para autobús, con un Valor Aduanero de \$9,500.00. Los impuestos correspondientes son: DAI 0%, Ley 6946 1%, Impuesto sobre el valor agregado 13%, tipo de cambio ¢602.00

Cálculo

Obligación tributaria	Monto de la obligación tributaria sin no sujeción	Monto de la obligación tributaria con no sujeción	Monto de la obligación tributaria a pagar
$(V.A. \times T.C.) = (\$9,500.00 \times \text{¢}602.00) = \text{¢}5,719,000$			
Monto Ley 6946 = $(V.A. \times T.C.) \times 1\% = (\$9,500.00 \times \text{¢}602.00) \times 1\% = \text{¢}57,190.00$	¢ 57,190	¢ 57,190	0
Monto IVA = $[(V.A. \times T.C.) + \text{Monto DAI} + \text{Monto Ley 6946}] \times \%IVA = [(\$9,500.00 \times \text{¢}602.00) + \text{¢}57,190.00] \times 13\% = \text{¢}750,904.7$	¢ 750,904.70	¢ 750,904.70	0
Total de la obligación tributaria	¢ 808,094.70	¢ 808,094.70	¢ 0

2. Exención y liquidación de tributos para importaciones.

A. Exenciones

Las exenciones de tributos pueden ser para todos los tributos (libre de todo tributo) o puede ser una exención de alguno o algunos tributos. Las exenciones son autorizadas por el Departamento de Gestión de Exenciones el cual de acuerdo a las solicitudes presentadas para su aprobación revisa la procedencia o no de la solicitud de acuerdo a los requisitos normativos, es decir, el beneficiario elige el sustento legal para aplicar la

exención y el Departamento encargado determina si cumple con lo establecido en el fundamento legal que está aplicando.

Cuando se aplica exención de tributos, el cálculo del Impuesto sobre el valor agregado, se realiza sobre lo efectivamente pagado (obligación tributaria a pagar), excepto en el caso exoneraciones de vehículos para el transporte remunerado de personas, en la modalidad taxi y los vehículos destinados exclusivamente a arrendarlos a los turistas (Rent a Car), en los que la exención aplica sobre el monto total resultante de aplicar la obligación tributaria.

A.1 Libre de todo tributo.

Una exención libre de todo tributo comprende una liberación de todos los tributos a que esté afecta la mercancía. Actualmente, se liberan la mayoría de impuestos vigentes con una nota de exención libre de todo tributo, algunos de estos impuestos son: Derechos Arancelarios a la Importación (DAI), Impuesto Selectivo de Consumo (S.C.), Ley 6946, Impuesto Forestal, Impuestos Específicos, Impuesto IFAM Ley de licores, Impuesto INDER, el Impuesto Único a los Hidrocarburos y el Impuesto sobre el Valor Agregado.

La exención libre de todo tributo se otorga como un 100% de todos los impuestos, hay algunas exoneraciones que explícitamente en la legislación se indica el porcentaje de exención otorgada, tal es el caso de los vehículos para el transporte público modalidad taxi, para discapacitados, Jeep para transporte público, cuya exención conforme lo establecido en la Ley 7969 de 22 de diciembre de 1999, artículo 60 y Transitorio VII, se define de la siguiente forma:

Modalidad Taxi

- Los que utilicen combustibles tradicionales, destinados al transporte remunerado de personas: Primera vez: 70%, Segunda vez: 60%.
- De tecnología limpia eléctricos, de gas LP, así como los destinados al transporte de discapacitados: Primera vez: 100% , Segunda vez: 60%.
- Vehículos nuevos de doble tracción, tipo “jeep”, que se dediquen al servicio público: Primera vez: 100%, Segunda vez: 60%.

El monto de la obligación tributaria con aplicación de exención a los vehículos en la modalidad taxi, es el resultado de aplicar el porcentaje de exención otorgado al resultante

de los impuestos vigentes que afecte la importación, esto se calcula la obligación tributaria sin exención y al monto resultante se le aplica el porcentaje exonerado.

Ejemplo: Exención 100% todo tributo

Como se indicó anteriormente debe existir un sustento legal que otorgue la exención de impuestos, el artículo 9 de la Ley 7800 del 30/04/1998, crea ICODER y su régimen jurídico. Exonérense al ICODER del pago de todos los impuestos de importación sobre materiales didácticos, deportivos o de estímulo y fomento al deporte. El Instituto podrá obsequiar dicho material, pero no podrá venderlo. El código de liberación a utilizar es 3051.

Se importan por la Aduana Limón, procedente de Estados Unidos, diez mesas para billar como parte de los materiales deportivos que utiliza el ICODER para el fomento del deporte, el valor aduanero declarado \$7,000.00, peso 1,000 kg., se le concede exención de un 100% de todo tributo. Los impuestos correspondientes son: DAI 14%, Ley 1% y 13% impuestos sobre el valor agregado, tipo de cambio de ¢602.00

Cálculo

Obligación Tributaria	Monto de la obligación tributaria sin exención	Monto de la obligación tributaria exonerado	Monto de la obligación tributaria a pagar
$(V.A. \times T.C.) = (\$7,000.00 \times \text{¢}602.00)$ $= \text{¢}4,214,000.00$			
Monto DAI = $(V.A. \times T.C.) \times \% \text{ DAI} =$ $(\$7,000.00 \times \text{¢}602.00) \times 14\% =$ $\text{¢}589,960.00$	¢ 589,960.00	¢ 589,960.00	0
Monto Ley 6946 = $(VA \times TC) \times 1\% =$ $(\$7,000.00 \times \text{¢}602.00) \times 1\% =$ $\text{¢}42,140.00$	¢ 42,140.00	¢42,140.00	0
Monto IVA = $[(V.A. \times T.C.) + \text{Monto DAI} + \text{Monto Ley 6946}] \times \% \text{ IVA} =$ $[(\$7,000.00 \times \text{¢}602.00) + \text{¢}589,960 + \text{¢}42,140] \times 13\% = \text{¢}629,993.00$	¢629,993.00	¢629,993.00	0
Total de la obligación tributaria	¢ 1,262,093.00	¢ 1,262,093.00	0

Ejemplo: Modalidad Taxi

Se importa por la Aduana Santamaría, un vehículo nuevo, tipo automóvil, marca Suzuki, modelo Dzire gl, cilindrada 1200 cc, gasolina, con características de eficiencia energética, con un peso de 900 kilos y un Valor Aduanero de \$8,841.00. Se otorga exención de un 70%, por primera vez, el vehículo será utilizado para la prestación de servicio público, modalidad taxi. De acuerdo a las características el inciso que

corresponde de acuerdo al arancel nacional vigente es 8703.22.59.11. y los impuestos correspondientes son: Impuesto S.C. 30% (con características de eficiencia energética), Ley 6946 1%, Ganancia Estimada 25%, impuesto sobre valor agregado 13%, tipo de cambio de ¢602.00

Cálculo

Obligación tributaria	Monto obligación tributaria exención	Monto obligación tributaria sin exonerado	Monto obligación tributaria exonerado	Monto obligación tributaria a pagar
$(V.A. \times T.C.) = (\$8,841.00 \times \text{¢}602.00) = \text{¢}5,322,282.00$				
Monto S. C = $[(V.A. \times T.C.)] \times \%SC = [(\$8,841.00 \times \text{¢}602.00)] \times 30\% = \text{¢}1,596,684.60$	¢1,596,684.60	¢ 1,117,679.22 (¢1,596,684.60 x 70%)	¢ 479,005.38 (¢1,596,684.60 x 30%)	
Monto Ley 6946 = $(V.A. \times T.C.) \times 1\% = (\$8,841.00 \times \text{¢}602.00) \times 1\% = \text{¢}53,222.82$	¢ 53,222.82	¢ 37,255.98 (¢53,222.82 x 70%)	¢ 15,966.84 (¢53,222.82 x 30%)	
Monto Margen Valor Agregado (G/E) = $[(V.A. \times T.C.) + \text{Monto S.C.} + \text{Monto Ley 6946}] \times \% G/E = [(\$8,841.00 \times \text{¢}602.00) + \text{¢}1,596,684.60 + \text{¢}53,222.82] \times 25\% = \text{¢}1,743,047.36$	-	-	-	
Monto IVA = $[(V.A. \times T.C.) + \text{Monto SC} + \text{Monto Ley 6946} + \text{Monto GE}] \times \%IVA = [(\$8,841 \times \text{¢}602) + \text{¢}1,596,684.60 + \text{¢}53,222.82 + \text{¢}1,743,047.36] \times 13\% = \text{¢}1,132,980.78$	¢ 1,132,980.78	¢ 793,086.55 (¢ 1,132,980.78 x 70%)	¢ 339,894.23 (¢ 1,132,980.78 x 30%)	
Total de la obligación tributaria	¢ 2,782,888.20	¢ 1,948,021.75	¢ 834,866.45	

A.2 Libre de todo tributo excepto la Ley 6946.

Esta es una exención de todo tributo excepto la Ley de Emergencia, No. 6946 de un 1% sobre el Valor Aduanero, al igual que los casos anteriores, debe contar con una ley que indique que este impuesto no es exonerado, para los efectos se tiene la ley 5544 del 30 de julio de 1974 el cual refiere a Convenio de Cooperación Técnica entre Costa Rica y Canadá, en cuanto a los vehículos para funcionarios, en el artículo 8 se indica: "...Podrán importar o exportar libre de derechos arancelarios, Consumo y Ventas, un automóvil por experto para su uso personal al tiempo de su llegada al país. Esta franquicia podrá ser usada con intervalos de dos años contados a partir de la fecha de otorgada por primera

vez”, el código de liberación es 1017, esta ley no indica que se exonera el 1% la ley 6946, por lo anterior al realizar este tipo de importaciones este impuesto no estará exonerado.

Ejemplo: Vehículo funcionario de Gobierno de Canadá

Se importa por la Aduana de Central, procedente de Canadá, un vehículo todo terreno 4x4, 4000 cc, gasolina, 2990 kilos, con características de eficiencia energética, marca Toyota, año 2021, modelo 4Runner SRS, con un Valor Aduanero de \$32.407.14, se concede exención de todo tributo excepto la Ley 6946.

De acuerdo a las características el inciso que corresponde de acuerdo al arancel nacional vigente es 8703.24.70.00.21 y los impuestos correspondientes son: Impuesto S.C. 30% (con características de eficiencia energética), Ley 6946 1%, Ganancia Estimada 25%, impuesto sobre valor agregado 13%, tipo de cambio de ¢602.00

Cálculo

Obligación tributaria	Monto obligación tributaria sin exención	Monto obligación tributaria exonerado	Monto obligación tributaria a pagar
$(V.A. \times T.C.) = (\$32,407.14 \times \text{¢}602.00) = \text{¢} 19,509,098.28$			
Monto S. C = $[(V.A. \times T.C.) \times \%SC = [(\$32,407.14 \times \text{¢}602.00)] \times 30\% = \text{¢}5,852,729.48$	¢5,852,729.48	¢5,852,729.48	0.00
Monto Ley 6946 = $(V.A. \times T.C.) \times 1\% = (\$32,407.14 \times \text{¢}602.00) \times 1\% = \text{¢}195,090.98$	¢195,090.98	0.00	¢195,090.98
Monto Margen Valor Agregado (G/E) = $[(V.A. \times T.C.) + \text{Monto S.C.} + \text{Monto Ley 6946}] \times \% G/E = [(\$32,407.14 \times \text{¢}602.00) + \text{¢}5,852,729.48 + \text{¢}195,090.98] \times 25\% = \text{¢}6,389,229.68$	-	-	-
Monto IVA = $[(V.A. \times T.C.) + \text{Monto SC} + \text{Monto Ley 6946} + \text{Monto GE}] \times \%IVA = [(\$32,407.14 \times \text{¢}602.00) + \text{¢}5,852,729.48 + \text{¢}195,090.98 + \text{¢}6,389,229.68] \times 13\% = \text{¢}4,152,999.29.$	¢ 4,152,999.29	¢ 4,152,999.29	0.00
Total, de la obligación tributaria	¢ 10,200,819.75	¢ 10,005,728.77	¢ 195,090.98

A.3 Libre de todo tributo excepto el Impuesto General sobre las Ventas.

Se exonera de todo tributo excepto el Impuesto General sobre las Ventas. Actualmente los impuestos vigentes y que se liberan con una exención de este tipo son: Derechos Arancelarios a la Importación, Impuesto Selectivo de Consumo, Ley 6946, Gravamen Caldera, INDER, IFAM, Impuesto Específico, Impuesto Único a los Hidrocarburos, Impuesto Forestal.

En el caso de arrendamiento de vehículos a turistas extranjeros y nacionales (Rent a Car), se exonera el cincuenta por ciento del monto total resultante de aplicar los impuestos vigentes que afecten la importación de los vehículos automotores destinados exclusivamente a arrendarlos a los turistas, excepto el Impuesto General sobre las Ventas que debe ser cancelado en su totalidad (100%), cuyo cálculo se realiza tomando en consideración el monto de los impuestos sin aplicar la exoneración del 50% de los mismos.

Ejemplo:

Se importan por la Aduana de Limón, procedente de Estados Unidos, 35 cajas con muelles (resortes) helicoidales, con un Valor Aduanero de \$4,375.00, tipo de cambio de ¢602.00, se le concede exención de todo tributo, excepto el Impuesto al Valor Agregado. Los impuestos correspondientes son: DAI 9%, Ley 6946 1%, Impuesto Ventas 13%.

Cálculo

Obligación tributaria	Monto obligación tributaria sin exención	Monto obligación tributaria exonerado	Monto obligación tributaria a pagar
$(V.A. \times T.C.) = (\$4,375.00 \times \text{¢}602.00) = \text{¢}2,633,750.00$			
Monto DAI = $(V.A. \times T.C.) \times \%DAI = (\$4,375.00 \times \text{¢}602.00) \times 9\% = \text{¢}237,037.50$	¢ 237,037.50	¢ 237,037.50	0
Monto Ley 6946 = $(V.A. \times T.C.) \times 1\% = (\$4,375.00 \times \text{¢}602.00) \times 1\% = \text{¢} 26,337.5$	¢ 26,337.5	¢ 26,337.5	0
Monto Imp. Ventas = $[(V.A. \times T.C.) + \text{Monto DAI} + \text{Monto Ley 6946}] \times \%Ventas = [(\$4,375.00 \times \text{¢}602.00) + \text{¢}237,037.50 + \text{¢}26,337.5] \times 13\% = \text{¢}376,626.25$	¢376,626.25	¢34,238.75 ⁶	¢342,387.50 ⁷
			$(V.A. \times T.C.) \times \%Ventas = (\$4,375.00 \times \text{¢}602.00) \times 13\% = \text{¢}342,387.50$
Total de la obligación tributaria	¢640,001.25	¢297,613.75	¢ 342,387.50

Ejemplo: Rent a Car

Se importa por la Aduana Limón, procedente de Estados Unidos, un vehículo tipo automóvil, nuevo, 2,446cc, marca Toyota Cressida, con eficiencia energética, peso de 1,310 kilos, con un Valor Aduanero de \$13,000.00, se le concede exención de un 50% de todo tributo excepto el Impuesto General sobre las Ventas. Los impuestos correspondientes son: Selectivo Consumo: 30%, Ley 6946 1%, Margen de Valor Agregado (G/E) 25%, Impuesto Ventas 13%, tipo de cambio de ¢602.00

Cálculo

Obligación tributaria	Monto de la obligación tributaria sin exención	Monto de la obligación tributaria exonerado	Monto de la obligación tributaria a pagar
$(V.A. \times T.C.) = (\$13,000.00 \times \text{¢}347.00) = \text{¢}7,826,000.00$			
Monto S.C = $(V.A. \times T.C.) \times \%S.C. = (\$13,000.00 \times \text{¢}602.00) \times 30\% = \text{¢}2,347,800.00$	¢2,347,800.00	¢ 1,173,900.00 (¢2,347,800.00 x 50%)	¢ 1,173,900.00 (¢2,347,800.00 x 50%)
Monto Ley 6946 = $(VA \times TC) \times 1\% = (\$13,000.00 \times \text{¢}602.00) \times 1\% = \text{¢}78,260.00$	¢78,260.00	¢ 39,130.00 (¢78,260.00x 50%)	¢ 39,130.00 (¢78,260.00x 50%)
Monto Margen Valor Agregado (G/E) = $[(V.A. \times T.C.) + \text{Monto S.C.} + \text{Monto Ley 6946}] \times \%G/E = [(\$13,000.00 \times \text{¢}602.00) +$	-	-	-
$\text{¢}2,347,800.00 + \text{¢}78,260.00] \times 25\% = \text{¢} 2,563,015.00$			
Monto Ventas = $[(V.A. \times T.C.) + \text{Monto S.C.} + \text{Monto Ley 6946} + \text{Monto G/E}] \times \%Ventas = [(\$13,000 \times \text{¢}602.00) + \text{¢}2,347,800.00 + \text{¢}78,260.00 + \text{¢}2,563,015.00] \times 13\% = \text{¢}1,665,959.75$	¢ 1,665,959.75	-	¢ 1,665,959.75
Total de la obligación tributaria	¢ 4,092,019.75	¢ 1,213,030.00	¢ 2,878,989.75

A.4 Libre de todo tributo excepto el Impuesto General sobre las Ventas y el Impuesto Forestal.

Esta es una exención de todo tributo excepto el Impuesto Forestal y el Impuesto General sobre las Ventas. Actualmente los impuestos vigentes y que se liberan con una exención de este tipo son: Derechos Arancelarios a la Importación, Impuesto Selectivo de Consumo, Gravamen Caldera, INDER , IFAM, Impuesto Específico, Impuesto Único a los Hidrocarburos.

Ejemplo:

Se importan por la Aduana Peñas Blancas, procedente de Estados Unidos, doce bultos de madera aserrada, de coníferas, con un Valor Aduanero de \$1.325.00, se le concede exención de todo tributo excepto el Impuesto Forestal y el Impuesto General sobre las Ventas. Los impuestos correspondientes son: DAI 5%, Ley 6946 1%, Impuesto al Valor Agregado 13%, Impuesto Forestal 3%, tipo de cambio de ¢602.00

Cálculo

Obligación tributaria	Monto de la obligación tributaria sin exención	Monto de la obligación tributaria exonerado	Monto de la obligación tributaria a pagar
$(V.A. \times T.C.) = (\$1,325.00 \times \text{¢}602.00) = \text{¢}797,650.00$			
Monto DAI = $(V.A. \times T.C.) \times \%DAI = (\$1,325.00 \times \text{¢}602.00) \times 5\% = \text{¢}39,882.50$	¢39,882.50	¢39,882.50	0
Monto Ley 6946 = $(V.A. \times T.C.) \times 1\% = (\$1,325.00 \times \text{¢}602.00) \times 1\% = \text{¢}7,976.50$	¢7,976.50	¢7,976.50	0
Monto Imp. Forestal = $(V.A. \times T.C.) \times \%Forestal = (\$1,325.00 \times \text{¢}602.00) \times 3\% = \text{¢}23,929.5$	¢23,929.5	-	¢23,929.5
Monto Imp. Ventas = $[(V.A. \times T.C.) + \text{Monto DAI} + \text{Monto Ley 6946} + \text{Monto Imp. Forestal}] \times \%Ventas = [(\$1,325.00 \times \text{¢}602.00) + \text{¢}39,882.50 + \text{¢}7,976.5 + \text{¢}23,929.5] \times 13\% = \text{¢}50,115.47$	¢113,029.00	¢6,223.66 ⁸	¢106,805.34 ⁹ [(V.A. x T.C.) + Monto Imp. Forestal] x % Ventas = [(\\$1,325.00 x ¢602.00) + ¢23,929.50] x 13%
Total de la obligación tributaria	¢184,817.5	¢54,092.66	¢130,734.84

A.5 Libre de Derechos Arancelarios a la Importación (DAI).

Es una exención únicamente de los Derechos Arancelarios a la Importación, por lo que los demás impuestos a que este afecta la mercancía se deben pagar. No obstante, tratándose de la Pequeña Industria, Ley 6986 del 03 de mayo de 1985 art 21 inc c), se exonera hasta por un monto del total de los Derechos Arancelarios a la Importación (DAI) y cuando existe desabastecimiento industrial el DAI se fija entre 1 a 5%, exonerándose el exceso.

Ejemplo:

Se importa por la Aduana Limón, procedente de España, un proyector de diapositivas, con un Valor Aduanero de \$1,825.00, se le concede exención de los Derechos Arancelarios a la Importación. Los impuestos correspondientes son: DAI 14%, Ley 6946 1% e Impuesto Valor Agregado 13%, tipo de cambio de ¢602.00.

Cálculo

Obligación tributaria	Monto de la obligación tributaria sin exención	Monto de la obligación tributaria exonerado	Monto de la obligación tributaria a pagar
$(V.A. \times T.C.) = (\$1,825.00 \times \text{¢}602.00) = \text{¢}1.098,650.00$			
Monto DAI = $(V.A. \times T.C.) \times \%DAI = (\$1,825.00 \times \text{¢}602.00) \times 14\% = \text{¢}153,811.00$	¢ 153,811.00	¢ 153,811.00	0
Monto Ley 6946 = $(V.A. \times T.C.) \times 1\% = (\$1,825.00 \times \text{¢}602.00) \times 1\% = \text{¢}10,986.50$	¢ -10,986.50		¢ 10,986.,50
Monto I.V.A. = $[(V.A. \times T.C.) + \text{Monto DAI} + \text{Monto Ley 6946}] \times \%I.V.A. = [(\$1,825.00 \times \text{¢}602.00) + \text{¢}153,811.00 + \text{¢}10,986.50] \times 13\% = \text{¢}164,248.175$	¢ 164,248.175	¢ 19,995.43 ¹⁵	¢ 144,252.745 ¹⁶ $[(V.A. \times T.C.) + \text{Monto Ley 6946}] \times \%Ventas = [(\$1,825.00 \times \text{¢}602.00) + \text{¢}10,986.5] \times 13\%$
Total de la obligación tributaria	¢ 329,045.675	¢ 173,806.43	¢ 155,239.24

Ejemplo: Pequeña Industria

Se importan por la Aduana Limón, procedente de los Estados Unidos, 300 bultos conteniendo rollos de hilos de coser de filamento sintético, sin acondicionar para la venta al por menor, con un Valor Aduanero de \$13,000; se le concede exención de los Derechos Arancelarios a la Importación (DAI) hasta por un monto de ¢100,000.00. Los impuestos correspondientes son: DAI 5%, Ley 6946 1%, Impuesto Valor Agregado 13%, tipo de cambio de ¢602.00

Cálculo

Obligación tributaria	Monto de la obligación tributaria sin exención	Monto de la obligación tributaria exonerado	Monto de la obligación tributaria a pagar
$(V.A. \times T.C.) = (\$13,000.00 \times \text{¢}602.00) = \text{¢}7,826,000.00$			
Monto DAI = $(V.A. \times T.C.) \times 5\% = \text{¢}391,300.00$	¢ -391,300.00	¢ 100,000.00 ¹⁷	¢ -291,000.00
$\%DAI = (\$13,000 \times \text{¢}602.00) \times 5\% = \text{¢}391,300.00$			(¢391,000.00 - ¢100,000.00)
Monto Ley 6946 = $(V.A. \times T.C.) \times 1\% = (\$13,000.00 \times \text{¢}602.00) \times 1\% = \text{¢}78,260.00$	¢ 78,260.00	-	¢ 78,260.00
Monto I.V.A. = $[(V.A. \times T.C.) + \text{Monto DAI} + \text{Monto Ley 6946}] \times 13\% = [(\$13,000.00 \times \text{¢}602.00) + \text{¢}391,300.00 + \text{¢}78,260.00] \times 13\% = \text{¢}1,078,422.80$	¢ 1,078,422.80	¢ 13,039.00 ¹⁸	¢ 1,065,383.80 ¹⁹ $[(V.A. \times T.C.) + \text{Monto DAI a pagar} + \text{Monto Ley 6946}] \times \%Ventas = [(\$13,000.00 \times \text{¢}602) + \text{¢}291,000.00 + \text{¢}78,260.00] \times 13\%$
Total de la obligación tributaria	¢1,547,982.80	¢113,039.00	¢1,434,643.80

Ejemplo: Desabastecimiento Industrial

Se importa por la Aduana Limón, procedente de Estados Unidos, 700 TM de sal mineral, con un Valor Aduanero de \$13,000, se concede exoneración sobre el exceso del 5% del DAI. Los impuestos correspondientes son: DAI 48%, Ley 6946 1%, Impuesto Valor

Agregado 13%, tipo de cambio de ¢602.00.

Cálculo

Obligación tributaria	Monto de la obligación tributaria sin exención	Monto de la obligación tributaria exonerado	Monto de la obligación tributaria a pagar
$(V.A. \times T.C.) = (\$13,000.00 \times \text{¢}602.00) = \text{¢}7,826,000.00$			
Monto DAI = $(V.A. \times T.C.) \times \%DAI$ $= (\$13,000 \times \text{¢}602.00) \times 48\% = \text{¢}3,365,180.00$	¢ 3,756,480.00	¢ 3,365,180.00 $(V.A. \times T.C.) \times \%DAI \text{ exonerado}$ $= (\$13,000 \times \text{¢}602.00) \times 43\%$	¢ 391,300.00 $(V.A. \times T.C.) \times \%DAI \text{ a pagar} =$ $(\$13,000 \times \text{¢}602.00) \times 5\%$
Monto Ley 6946 = $(V.A. \times T.C.) \times 1\% = (\$13,000.00 \times \text{¢}602.00) \times 1 = \text{¢}$	¢ 78,260.00	-	¢ 78,260.00
Monto I.V.A. = $[(V.A. \times T.C.) + \text{Monto DAI} + \text{Monto Ley 6946}] \times 13\% = ((\$13,000.00 \times \text{¢}602.00) + \text{¢}3,365,180.00 + \text{¢}78,260.00) \times 13\% = \text{¢}1,465,027.20$	¢ 1,465,027.20	¢ 386,604.40 ²⁰	¢ 1,078.422.80 ²¹ $[(V.A. \times T.C.) + \text{Monto DAI a pagar} + \text{Monto Ley 6946}] \times 13\% = ((\$13,000.00 \times \text{¢}602.00) + \text{¢}391,300.00 + \text{¢}78,260.00) \times 13\%$
Total de la obligación tributaria	¢ 5,299,767.20	¢ 3,751,784.40	¢ 1,547.82,80

A.6 Libre del Impuesto Selectivo de Consumo.

Esta es una exención únicamente del Impuesto Selectivo de Consumo, por lo que los demás impuestos a que este afecta la mercancía se deben pagar.

Ejemplo:

Se importan por la Aduana Central, procedentes de Canadá, 300 galones de secativos, con un Valor Aduanero de \$1,900.00, se le concede exención del Impuesto Selectivo de Consumo. Los impuestos correspondientes son: Impuesto Selectivo de Consumo 20%, Ley 6946 1% e Impuesto Valor Agregado 13%, tipo de cambio ¢602.00.

Cálculo

Obligación tributaria	Monto de la obligación tributaria sin exención	Monto de la obligación tributaria exonerado	Monto de la obligación tributaria a pagar
$(V.A. \times T.C.) = (\$1,900.00 \times \text{¢}602.00 = \text{¢}1,143,800.00$			
Monto S.C. = $(V.A. \times T.C.) \times \%S.C = (\$1,900.00 \times \text{¢}602.00) \times 20\% = \text{¢}228,760.00$	¢ 228,760.00	¢ 228,760.00	0
Monto Ley 6946 = $(V.A. \times T.C.) \times 1\% = (\$1,900.00 \times \text{¢}602.00) \times 1\% = \text{¢}11,438.00$	¢ 11,438.00	-	¢ 11,438.00
Monto I.V.A = $[(V.A. \times T.C.) + \text{Monto S.C} + \text{Monto Ley 6946}] \times 13\% = (\$1,900.00 \times \text{¢}602.00) + \text{¢}228,760.00 + \text{¢}11,438.00] \times 13\% = \text{¢}179,919.74$	¢ 179,919,74	¢ 29,738.80 ²²	¢ 150,180.94 ²³ $[(V.A. \times T.C.) + \text{Monto Ley 6946}] \times 13\% = (\$1,900.00 \times \text{¢}602.00) + \text{¢}11,438.00] \times 13\%$
Total de la obligación tributaria	¢ 420117.74	¢ 258.498.80	¢ 161,618.94

A.7 Libre del Impuesto Selectivo de Consumo y el Impuesto Valor Agregado

Se exonera únicamente el Impuesto Selectivo de Consumo y el Impuesto General sobre las Ventas, los demás impuestos a que esté afecta la mercancía se deben cancelar.

Ejemplo:

Se importan por la Aduana de Limón, procedente de los Estados Unidos, 35 unidades de colchones de plástico celular recubierto, con un Valor Aduanero de \$4,375.00, se concede exención y el Impuesto Valor Agregado. Los impuestos correspondientes son: DAI 14%, Ley 6946 1%, Impuesto Valor Agregado 13%, tipo de cambio de ¢602.00.

Cálculo

Obligación tributaria	Monto de la obligación tributaria sin exención	Monto de la obligación tributaria exonerado	Monto de la obligación tributaria a pagar
$(V.A. \times T.C.) = (\$4,375.00 \times \text{¢}602.00) = \text{¢}2,633,750.00$			
Monto DAI = $(V.A. \times T.C.) \times \%DAI = (\$4,375.00 \times \text{¢}602.00) \times 14\% = \text{¢} 368,725.00$	¢ 368,725.00	-	¢ 368,725.00
Monto Ley 6946 = $(VA \times TC) \times 1\% = (\$4,375.00 \times \text{¢}602.00) \times 1\% = \text{¢}26,337.50$	¢ 26,337.50	-	¢ 26,337.50
Monto Imp.V.A. = $[(V.A. \times T.C.) + \text{Monto DAI} + \text{Monto Ley 6946}] \times \%I.V.A. = [(\$ 4,375.00 \times \text{¢}602.00) + \text{¢}368,725.00 + \text{¢}26,337.50] \times 13\% = \text{¢}393,745.62$	¢ 393,745.62	¢ 393,745.62	0
Total de la obligación tributaria	¢ 788,808.12	¢ 393,745.62	¢ 395,062.50

A.8 Libre de Derechos Arancelarios a la Importación (DAI), el Impuesto Selectivo de Consumo y el Impuesto Valor Agregado.

Esta es una exención de los Derechos Arancelarios a la Importación (DAI), Impuesto Selectivo de Consumo y el Impuesto Valor Agregado, por lo que los demás impuestos a que esté afecta la mercancía deben ser pagados.

Ejemplo:

Se importan por la Aduana de Limón, procedente de Estados Unidos 2,000 unidades de tubos de hierro soldados, de sección circular, de diámetro exterior superior 14mm y espesor de pared superior 0.9mm, con un Valor Aduanero de \$1,930.00, se le concede exención de los Derechos Arancelarios a la Importación (DAI), y el Impuesto Valor Agregado. Los impuestos correspondientes son: DAI14%, Ley 6946 1%, I.V.A. 13%, tipo de cambio de ¢602.00.

Cálculo

Obligación tributaria	Monto de la obligación tributaria sin exención	Monto de la obligación tributaria exonerado	Monto de la obligación tributaria a pagar
$(V.A. \times T.C.) = (\$1,930.00 \times \text{¢}602.00) = \text{¢}1,161,860.00$			
Monto DAI = $(V.A. \times T.C.) \times \%DAI = (\$1,930.00 \times \text{¢}602.00) \times 14\% = \text{¢}162,660.40$	¢ 162,660.40	¢ 162,660.40	0
Monto Ley 6946 = $(V.A. \times T.C.) \times 1\% = (\$1,930.00 \times \text{¢}602.00) \times 1\% = \text{¢}11,618.60$	¢ 11,618.60	-	¢ 11,618.60
Monto I.V.A. = $[(V.A. \times T.C.) + \text{Monto DAI} + \text{Monto Ley 6946}] \times \%I.V.A. = (\$1,930.00 \times \text{¢}602.00) + \text{¢}162,660.40 + \text{¢}11,618.60] \times 13\% = \text{¢} 173,698.07$	¢ 173,698.07	¢ 173,698.07	0
Total de la obligación tributaria	¢ 347,977.07	¢ 336,35847	¢ 11,618.60

W. LIQUIDACIÓN DE IMPUESTOS EXONERADOS.

En todo régimen de exención es susceptible de que se cancelen los tributos dispensados o exonerados, según lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Reguladora de todas las exoneraciones vigentes, su derogatoria y sus excepciones, No.7293 de 31 de marzo de 1992. Para esto se emite una autorización de liquidación, la que puede ser una liquidación voluntaria o una liquidación de régimen más favorable.

Cuando en un proceso de fiscalización, el beneficiario de una exoneración de alguna manera ha incurrido en una infracción de las regulaciones del régimen exoneratorio o cualquier otro incentivo fiscal, son sancionados con el decomiso de las mercancías adquiridas con exención tributaria, para que en un plazo de treinta días paguen los tributos dejados de cancelar al momento de nacionalización de las mismas (liquidación por monto exonerado). Este es trámite que realiza el Departamento de Fiscalización de la Dirección de Hacienda.

i- Liquidación voluntaria.

El beneficiario de un régimen exoneratorio puede solicitar la liquidación voluntaria de la exención otorgada. La liquidación voluntaria se efectúa sobre los tributos vigentes en el momento de la aceptación de la declaración aduanera de liquidación, es decir, se determina el cálculo de la obligación tributaria según los impuestos a que este afecta la mercancía en el momento de la liquidación del régimen sin la aplicación de exoneración.

Asimismo, la base imponible corresponderá al valor aduanero de la mercancía en el momento de la aceptación de la declaración de liquidación. Actualmente, para el valor de los vehículos usados es determinado por la Dirección General de Tributación.

Esta disposición no aplica de existir un régimen más favorable vigente en el momento de efectuarse la liquidación.

ii- Régimen más favorable.

En el régimen más favorable se tienen como ejemplos los siguientes regímenes de liquidación: Renta a Car y Regulación del Convenio de Viena.

a- Rent a Car

Para renovar los vehículos importados parcialmente exonerados según la reforma de la Ley 7293 (artículo 18 del Decreto Ejecutivo 25148-H-TUR), la empresa arrendante debe previamente solicitar la liquidación de los tributos exonerados y gestionar cuando corresponda el cambio de placas ante el Registro Público. La liquidación se aplicará únicamente en los casos en que se demuestre al Departamento de Exenciones de la Dirección General de Hacienda, que los vehículos han sido arrendados y circulados regularmente conforme con la Ley.

La determinación de la obligación tributaria se realiza aplicando al valor aduanero del vehículo establecido en la declaración de importación, sin las eventuales averías o depreciación reconocidas en ese momento, el porcentaje a liquidar que corresponda según la tabla de depreciación acelerada que se detalla en el Anexo 9, para tal efecto el Departamento de Exenciones indica en la respectiva nota de liquidación el número de meses que se debe considerar. Los tributos y tipo de cambio que se aplican son los vigentes a la fecha de la aceptación de la declaración aduanera de liquidación.

Para la fijación de la depreciación acelerada, se considera el periodo de uso como el tiempo transcurrido desde la fecha de aceptación de la declaración aduanera de importación del vehículo hasta la fecha en que es aceptada por el Departamento de Exenciones de la Dirección de Hacienda, la liquidación de tributos (Artículo 18, Decreto Ejecutivo 25148-H-TUR). Toda fracción de mes se reputará como mes completo.

Ejemplo:

Se presenta a la Aduana Central, la liquidación de impuestos de un vehículo tipo automóvil 2000 cc, año modelo 2019 Marca Toyota Rav4 a desalmacenado el 15 de abril de 2019, importado por una Rent a Car, al que se le aplicó exención del 50% de todo tributo²⁴. La liquidación se autoriza por 24 meses de uso, por lo tanto, el porcentaje a liquidar conforme la tabla de depreciación (Anexo 9) es 2.08%. El Valor Aduanero del vehículo al momento de la importación es de \$11,600.00. Los impuestos correspondientes al momento de la liquidación son: S.C. 30%, Ley 6946 1%, Margen Valor Agregado (G/E) 25%, Impuesto sobre valor agregado 13%, tipo de cambio ¢602.00.

Cálculo

La base imponible es el resultado de multiplicar el porcentaje a liquidar por el Valor Aduanero de la declaración de importación: $2.08\% \times \$ 11,600.00 = \241.28

Obligación tributaria	Monto de la obligación tributaria a pagar
$(V.A. \times T.C.) = \$241,28 \times \text{¢}602.00 = \text{¢}145,250.56$	
Monto S.C.= $(V.A. \times T.C.) \times \%S.C = (\$241.28 \times \text{¢}602.00) \times 30\% = \text{¢}43,575.17$	¢ 43,575.17
Monto Ley 6946 = $(V.A. \times T.C.) \times 1\% = (\$241.28 \times \text{¢}602.00) \times 1\% = 1,452.51$	¢ 1,452.51
Monto Margen Valor Agregado (G/E) = $[(V.A. \times T.C.) + \text{Monto S.C.} + \text{Monto Ley 6946}] \times \% G/E = (\$241,28 \times \text{¢}602.00) + \text{¢}43,575.17 + \text{¢}1,452.51] \times 25\% = \text{¢}47,569.56$	-
Monto IVA = $(V.A. \times T.C.) + \text{Monto S.C.} + \text{Monto Ley 6946} + \text{Monto G.E.}] \times 13\% = [(\$241.28 \times \text{¢}602.00) + \text{¢}43,575.17 + \text{¢}1,452.51 + \text{¢}47,569.56] \times 13\% = \text{¢}30,920.21$	¢ 30,921.21
Monto de la obligación tributaria	¢ 75,948.89

Ejemplo:

Se presenta a la Aduana Central, la liquidación de impuestos de un vehículo tipo automóvil, 1600 cc, marca Nissan Kicks, desalmacenado el 20 de noviembre de 2020, importado por una Rent a Car, al que se le aplicó exención del 50% de todo tributo excepto el Impuesto sobre valor agregado²⁵. La liquidación se autoriza por 4 meses de uso, por lo tanto, el porcentaje a liquidar conforme la tabla de depreciación (Anexo 9) es 43.33%. El Valor Aduanero del vehículo al momento de la importación es de \$12,000.00. Los impuestos correspondientes al momento de la liquidación son: S.C. 30%, Ley 6946 1%, Margen Valor Agregado (G/E) 25%, Impuesto sobre valor agregado 13%, tipo de cambio ¢602.00.

Cálculo

La base imponible es el resultado de multiplicar el porcentaje a liquidar por el Valor Aduanero de la declaración de importación: $43.33\% \times \$ 12,000 = \$5,199.60$.

Obligación tributaria	Monto de la obligación tributaria a Pagar
$(V.A. \times T.C.) = \$5,199.60 \times \text{¢}602.00 = \text{¢}3,130,159.20$	
Monto S.C = $(V.A. \times T.C.) \times \%S.C = (\$5,199.60 \times \text{¢}602.00) \times 30\% = \text{¢}939,047.76$	¢ 939,047.76
Monto Ley 6946 = $(V.A. \times T.C.) \times 1\% = (\$5,199.60 \times \text{¢}602.00) \times 1\% = \text{¢}31,301.59$	¢ 31,301.59
Monto Imp. Ventas: El 100% del Impuesto General sobre las Ventas fue cancelado al momento de la importación, por lo que en la liquidación no paga, incluyendo el Margen de Valor Agregado.	0
Monto de la obligación tributaria	¢ 970,349.35

b- Regulación del Convenio de Viena.

Se trata de liquidaciones de tributos exonerados, conforme se detalla en la Ley 2252 de fecha 28 de setiembre de 1958 y la Ley 3394 del 24 de setiembre de 1964. La liquidación se establece como una fracción de los impuestos exonerados al momento de la importación de las mercancías. La fracción a pagar puede ser veinticuatroavos, treintaseisavos, cuarentaiochoavos, etc., la que se indica en la nota de liquidación.

Procedimiento:

- 1- El monto de los impuestos exonerados en la declaración aduanera de importación se divide entre la fracción a pagar (veinticuatroavos, treintaseisavos, cuarentaiochoavos, etc.).
- 2- El resultado anterior se multiplica por la cantidad de la fracción otorgada.
- 3- El resultado obtenido en el punto 2 se divide entre el monto total de los impuestos exonerados de la Declaración Aduanera de Importación.
- 4- El factor resultante del punto 3 se multiplica por cada uno de los impuestos de la Declaración Aduanera de Importación.

Ejemplo:

Se presenta a la Aduana Central, la liquidación de un vehículo, marca Audi Q7, año modelo 2021, desalmacenado el 31 de enero de 2021, Valor Aduanero al momento de la importación \$46,115 tipo de cambio ϕ 602.00, se le aplicó exoneración de todo tributo. Los impuestos exonerados al momento de la importación son: Impuesto Selectivo de Consumo (30%) ϕ 8,328,369.00, Ley 6946 (1%) ϕ 277,612.30 Impuesto sobre valor agregado (13% calculado incluyendo 25% de ganancia estimada) ϕ 5,909.671.84. Total, de impuestos ϕ 14,515,653.10. Se autoriza liquidación por CUATROVEINTICUATROAVOS.

Cálculo

- 1- Total, de impuestos exonerados se divide entre la fracción autorizada =
 ϕ 14,515,653.10 / 24 = ϕ 604,818.88.
- 2- El resultado anterior se multiplica por la cantidad de la fracción concedida =
 ϕ 604,818.88 x 4 = ϕ 2,419,263.52.
- 3- El resultado del punto 2 se divide entre el monto total de los impuestos exonerados
= ϕ 2,419,263.52 / ϕ 14,515,653.10 = 0.1667.

Monto de la obligación tributaria exonerada	Monto de la obligación tributaria a pagar
Monto S.C. ¢8,328,369.00	¢ 1,388,339.11 (¢8,328,369.00 x 0.1667)
Monto Ley 6946 ¢277,612.30	¢ 46,277.97 (¢277,612.30 x 0.1667)
Monto IVA ¢5,909.671.84.	¢ 985,142.30 (¢5,909.671.84 x 0.1667)
TOTAL	¢ 2,419,759.38

X. APLICACIÓN DE TRATO PREFERENCIAL AL AMPARO DE UN TRATADO DE LIBRE COMERCIO Y NOTA DE EXONERACIÓN.

Cuando una mercancía goza de trato preferencial al amparo de un tratado de libre comercio y cuenta con nota de exoneración y/o nota de compras autorizadas, aplica primero el tratado de libre comercio y luego la exoneración correspondiente. Además, si al aplicar el trato preferencial, la mercancía no tiene 0% de desgravación arancelaria y la nota de exoneración es libre únicamente de los Derechos Arancelarios a la Importación, debe cancelar la proporción de la Ley 6946 que corresponde aplicando el trato preferencial, por cuanto la tarifa negociada al amparo de los tratados está conformada por los Derechos Arancelarios a la Importación (DAI) y la Ley 6946 (1%).

Ejemplo:

Se importan por la Aduana Central, 300 rollos de guata impregnada de jabón, originarios de México, con un Valor Aduanero de \$1,900.00, se solicita trato preferencial al amparo del Tratado de Libre Comercio entre la República de Costa Rica y la República de los Estados Unidos Mexicanos, se exoneran los Derechos Arancelarios a la Importación. Los impuestos correspondientes son: Derechos Arancelarios a la Importación 5%, Ley 6946 1%, Tarifa preferencial México 4% (3.80 DAI + 0.20 Ley 6946), Impuesto Selectivo de Consumo 15%, Ley 6946 1% e Impuesto Valor Agregado 13%, tipo de cambio ¢602.00.

Cálculo

Obligación tributaria	Monto obligación tributaria	Monto obligación tributaria exonerado	Monto obligación tributaria a pagar
$(V.A. \times T.C.) = (\$1.900.00 \times \text{¢}602.00) = \text{¢}1,143,00.00$			
Monto trato preferencial = $(V.A. \times T.C.) \times \% \text{ tarifa preferencial} = (\$1,900.00 \times \text{¢}602.00) \times 4\%^{29} = \text{¢}45,752.00$	¢ 45,752.00	¢ 43,464.40 $(\$1,900.00 \times \text{¢}602.00) \times 3.80\%^{30}$	¢ $2,287.60(\$1,900.00 \times \text{¢}602.00) \times 0.20\%^{31}$
Monto S.C. = $(V.A. \times T.C.) \times \%S.C. = (\$1,900.00 \times \text{¢}602.00) \times 15\% = \text{¢} 171,570.00$	¢ 171,570.00	-	¢ 171,570.00
Monto I.V.A. = $[(V.A. \times T.C.) + \text{Monto trato preferencial} + \text{Monto S.C.}] \times \% \text{ I.V.A.} = [(\$1,900 \times \text{¢}60200) + \text{¢}45,752.00 + \text{¢}171,570.00] \times 13\% =$	¢ 176.945.86	¢ 5,650.38 ³²	¢ 171,295.48 ³³ $[(V.A. \times T.C.) + \text{Monto trato preferencial a pagar} + \text{Monto S.C.}] \times \% \text{ I.V.A.} = [(\$1,900 \times \text{¢}602.00) + \text{¢}2,287.70 + \text{¢}171,570.00] \times 13\%$
¢176,945,86			
Total de la obligación tributaria	¢ 394,267.86	¢ 49114.78	¢ 345,153.08

Ejemplo:

Se importan por la Aduana Central, 200 cartones conteniendo perchas de madera, para prendas de vestir, originarias de México, con un Valor Aduanero de \$1,200.00, se solicita trato preferencial al amparo del Tratado de Libre Comercio entre la República de Costa Rica y la República de los Estados Unidos Mexicanos, se exonera de todo tributo, excepto el Impuesto Valor Agregado. Los impuestos correspondientes son: Derechos Arancelarios a la Importación 14%, Ley 6946 1%, Tarifa preferencial México 4% (3.80 DAI + 0.20 Ley 6946), Impuesto Valor Agregado 13%, tipo de cambio ¢602.00.

Cálculo

Obligación tributaria	Monto de la obligación tributaria	Monto de la obligación tributaria exonerado	Monto de la obligación tributaria a pagar
$(V.A. \times T.C.) = (\$1,200.00 \times \text{¢}602.00) = \text{¢}722,400.00$			
Monto trato preferencial = $(V.A. \times T.C.) \times \% \text{ tarifa preferencial} = (\$1,200.00 \times \text{¢}602.00) \times 4\% = \text{¢}28,896.00$	¢ 28,896.00	¢ 28,896.00 ³⁴	0
Monto I.V.A. = $[(V.A. \times T.C.) + \text{monto Trato preferencial}] \times \% \text{ Ventas} = [(\$1,200 \times \text{¢}602.00) + \text{¢}28,896.00] \times 13\% = \text{¢}97,668.48$	¢ 97,668.48	¢ 3,756.48	¢ 93,912.00 $[(V.A. \times T.C.) \times \% \text{ I.V.A.} = [(\$1,200 \times \text{¢}602.00)] \times 13\%$
Total de la obligación tributaria	¢ 126,564.48	¢ 32,652.48	¢ 93,912.00

Y. CÁLCULO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA ADUANERA EN LA EXPORTACIÓN DE MERCANCÍAS

a- Impuesto para la Exportación de Banano en dólares

Mediante la Ley 5515 del 19 de abril de 1974 se estableció un impuesto de un dólar de Estados Unidos U.S. \$ 1 por caja o envase de 40 libras netas de banano que se exporte. La base imponible estará determinada por cada caja o envase con un peso de 18,14 kilogramos netos.

De acuerdo a esta Ley y sus reformas, parte del producto de este impuesto podrá destinarse al productor de banano.

Con la Ley N° 7313 'Redistribución del Impuesto Bananero establecido en la Ley No. 5515 del 19 de abril De 1974', se determinó que del impuesto creado para cada caja de banano exportada se destinarían ocho centavos de dólar, moneda de los Estados Unidos de Norte América (U.S. \$0.08) por caja, a las municipalidades de los cantones productores de esa fruta. Esta distribución se iba a alcanzar de forma paulatina según un orden establecido en el artículo 2 de esta Ley, sin embargo, y como se establece en el Decreto Ejecutivo N° 24981-H-COMEX, por una serie de medidas tomadas por el gobierno se

acordó girarle a las municipalidades de los cantones productores de banano un monto de U.S. \$ 0,04 por caja de banano exportada.

Se estableció así sobre la recaudación del impuesto de un dólar Ley N° 5515, que a partir del 1° de enero del año 2003, cuatro centavos de dólar (U.S. \$0.04) se pagarán directamente al ente recaudador y noventa y seis centavos de dólar (U.S. \$0.96) estarán incluidos dentro del precio mínimo de exportación. El impuesto deberá ser pagado por los productores que exporten su fruta mediante esquemas de comercialización no tradicionales y por las compañías compradoras o comercializadoras, sin que en forma alguna trasladen el pago del tributo al productor".

Posteriormente mediante el Decreto Ejecutivo N° 37313-MAG se creó el Fondo de Prevención e Infraestructura a favor de los productores bananeros, con el objeto de la protección de las fincas bananeras, su producción y explotación, la integridad de quienes laboran en tales fincas y de las poblaciones aledañas, siendo CORBANA el encargado de Administrar el fondo.

Según la norma, del impuesto establecido por la Ley N° 5515, las empresas compradoras o comercializadoras retendrán y girarán directamente a CORBANA, dos centavos de dólar de los Estados Unidos de América (U.S. \$ 0,02), destinados a integrar el "Fondo Especial de Prevención e Infraestructura" a favor de los productores bananeros; adicionalmente se reforma el artículo 2° del Decreto Ejecutivo N° 30841-H-MAG, de 25 de octubre de 2002, indicando: 'Del impuesto establecido por la Ley N° 5515, se destinará un centavo de dólar de los Estados Unidos de América (U.S. \$ 0,01) para la seguridad ciudadana de las poblaciones aledañas a las fincas bananeras de la Zona Atlántica y otras zonas productoras de banano, así como para la seguridad de la población de la provincia de Limón en general y toda instalación productiva de dicha provincia.'

Monto del Impuesto para la Exportación de Banano a cobrar por la Aduana	
U.S. \$ 0,04	Impuesto al banano Ley 5515, para municipalidades (Ley N° 7313 y Decreto Ejecutivo N° 24981-H-COMEX)
U.S. \$ 0,01	Impuesto al banano Ley 5515, para seguridad ciudadana (Decreto Ejecutivo N° 37313-MAG)

Monto impuesto a pagar en la aduana = U.S.\$0.05 x N° cajas de banano convertidas a 18.14 kg.

Nota: Para realizar los ejemplos se totalizan los montos del impuesto a cobrar, sumando en total estos U.S. \$ 0,05.

Ejemplo: (si las cajas de banano tienen un peso de 18.14 kg):

Se exportan 1,500 cajas de banano con un peso de 18.14 kg cada una.

Cálculo

Monto impuesto a pagar en la aduana = \$0.05 x N° cajas de banano con peso de 18.14 kg.

U.S. \$0.05 x (1,500 cajas de 18.14 kg c/u)

U.S. \$0.05 x 1,500 kg = U.S. \$ 75

Ejemplo: (si las cajas de banano tienen un peso superior a 18.14 kg):

Se exportan 1,500 cajas de banano con un peso de 20.25 kg cada una.

Cálculo

Monto impuesto a pagar en la aduana = U.S. \$0.05 x N° cajas de banano convertidas a un peso de 18.14 kg.

U.S. \$0.05 x (1,500 x 20.25 kg / 18.14 c/u)

U.S. \$0.05 x 1,674.47 kg = U.S. \$ 83.72

Ejemplo: (si las cajas de banano tienen un peso inferior a 18.14 kg):

Se exportan 1,500 cajas de banano con un peso de 15.20 kg cada una.

Cálculo

Monto impuesto a pagar en la aduana = U.S. \$0.05 x N° cajas de banano convertidas a un peso de 18.14 kg.

U.S. \$0.05 x (1,500 x 15.20 kg / 18.14 c/u)

U.S. \$0.05 x 1,256.89 kg = U.S. \$ 62.84

Ejemplo: (Cuando se tiene únicamente el peso total de las cajas a exportar):

Se exportan 20,000 cajas de banano con un peso total de 380,000 kg (no se tiene el peso por caja, solo el total).

Cálculo

Monto impuesto a pagar en la aduana = U.S.\$0.05 x N° cajas de banano convertidas a un peso de 18.14 kg.

$$\begin{aligned} & \text{U.S. } \$0.05 \times (380,000 \text{ kg} / 18.14 \text{ c/u}) \\ & \text{U.S. } \$0.05 \times 20,948.18 \text{ kg} = \text{U.S. } \$ 1,047.40 \end{aligned}$$

- Impuesto para la Exportación de Banano en colones

Adicionalmente a través la Ley 7147 del 30 de abril de 1990 y sus reformas, se estableció un impuesto de un colón cincuenta céntimos (¢1.50) por cada caja de banano exportada, a cargo del productor.

Ejemplo:

Se exportan 20,000 cajas de banano con un peso total de 380,000 kg (no se tiene el peso por caja, solo el total).

Cálculo

$$\begin{aligned} \text{Monto impuesto en colones} &= \text{¢}1.50 \times 20,000 \text{ cajas} \\ \text{Monto impuesto en colones} &= \text{¢} 30,000.00 \end{aligned}$$

III. CANON PARA CARNE FRESCA O CONGELADA IMPORTADA Y EXPORTADA

Se establece el pago de un canon, cancelado previo a la importación o exportación según sea el caso, por cada semoviente sacrificado para el consumo interno o la exportación, las exportaciones de ganado bovino en pie y la importación de carne bovina, según lo establecido en el artículo 5 inciso a) d la Ley 7837 del 24 de setiembre de 1998, de acuerdo con los siguientes parámetros y montos definidos: (Véanse anexos 6 y 7)

- a- Hasta dos dólares estadounidenses (\$2.00), o su equivalente en moneda nacional, cuando el precio por libra de carne de la Categoría Noventa por Ciento de Centroamérica, reportado en el indicador económico comercial que rige en el mercado nacional e internacional de la carne en el momento, sea inferior a un dólar con quince centavos (\$1.15), o su equivalente en moneda nacional, CIF valor.
- b- Hasta tres dólares estadounidenses (\$3.00) o su equivalente en moneda nacional, cuando el precio por libra de carne de la Categoría Noventa por Ciento de

Centroamérica, reportado en el indicador económico comercial que rige en el mercado nacional e internacional de la carne en el momento, sea superior a un dólar con quince centavos (\$1.15), o su equivalente en moneda nacional, CIF valor.

FÓRMULA:

(CANTIDAD DE KILOS / 200 KILOS) X \$ 2.00 ó \$ 3.00 (según corresponda).

Ejemplo: Exportación carne

Se exportan 3.800 kilos de carne, precio por libra de carne de la Categoría Noventa por Ciento de Centroamérica, reportado en el indicador económico comercial que rige en el mercado nacional e internacional inferior a \$1.15, a canon a pagar \$3.00, tipo de cambio al momento de la aceptación de la declaración aduanera $\text{¢}602.00$.

Cálculo: CANON.

$$\begin{aligned}\text{Monto canon a pagar} &= (\text{cantidad de kilos} / 200 \text{ kilos}) \times \$ 3.00 \\ &= (3,800\text{kg} / 200\text{kg}) \times \$ 3.00 \\ &= 19 \text{ kilos} \times \$ 3.00 \\ &= \$ 57.00\end{aligned}$$

$$\begin{aligned}\text{Canon en colones} &= \$57 \times \text{¢} 602.00 \\ &= \text{¢} \mathbf{34.314.00}\end{aligned}$$

Ejemplo: Importación de carne

Se importan 4,000 kilos de carne de la especie bovina, con un valor aduanero de \$6,000, precio por libra de carne de la Categoría Noventa por Ciento de Centroamérica, reportado en el indicador económico comercial que rige en el mercado nacional e internacional inferior a \$1.15, canon a pagar \$3.00. El DAI, Ley 6946, e IVA son respectivamente 14%, 1% y 13%. En la importación se debe considerar el monto del canon para el cálculo del Impuesto sobre el Valor Agregado.

Cálculo

VA.T.C. = \$ 6,000 x ¢ 602.00	¢ 3.612.000.00
Monto DAI = (VA x TC) x %DAI = (\$6,000 x ¢602.00) x 14% =	¢ 505.680.00
Ley 6946 = (VA x TC) x 1% = (\$6,000 x ¢602.00) x 1% =	¢ 36.120.00
Canon = [(cantidad de kilos / 200 kilos) X \$ 3.00] x TC = [(4,000kg / 200kg) x \$ 3.00] x ¢ 602.00 =	¢ 36.120.00
Monto IVA: [(VA x TC) + Monto DAI + Monto Ley 6946 + Monto canon] x 13% = [(\$6,000 x ¢602.00) + ¢505.680.00 + ¢36.120.00 + ¢36.120.00] x 13%	¢ 544.689.60
Total de la obligación tributaria = Monto DAI + Monto Ley 6946 + Monto IVA = ¢505.680.00 + ¢36.120.00 + ¢544.689.60 =	¢ 1.086.489.60

Z. IMPUESTO ESPECÍFICO LEY N° 10066.

Mediante Ley No 10066 “Regulación de los sistemas electrónicos de administración de nicotina (SEAN), sistemas similares sin nicotina(SSSN) y dispositivos electrónicos que utilizan tabaco calentado y tecnologías similares”, publicada en el Diario Oficial La Gaceta publicada en La Gaceta N° 12 del 20 de enero del 2022, se establece un impuesto con destino específico sobre la importación de los SEAN/SSSN, así como sobre los dispositivos electrónicos que utilizan tabaco calentado y tecnologías similares, sus accesorios y otros bienes complementarios, incluyendo el líquido para su uso, a favor de la Caja Costarricense de Seguro Social.

Conforme los artículos 4 al 10 de la Ley N° 10066 el pago del impuesto específico debe realizarse en el momento previo al desalmacenaje de las mercancías. El monto a cancelar se determinará aplicando la fórmula: Impuesto específico Ley N° 10066 = (Valor aduanero x Tipo de Cambio) x 20%, y este no incidirá en la determinación de los demás impuestos.

FÓRMULA:
 $(VA \times TC) \times 20\%$

Ejemplo:

Se importan a territorio nacional 100 cajas de vapeadores, procedentes de Miami, con un Valor Aduanero de \$9,000, tipo de cambio ¢602.00.

Cálculo:

$$\text{Monto impuesto} = (VA \times TC) \times 20\%$$

$$\text{Monto Impuesto} = (\$9,000 \times \text{¢}602.00) \times 20\%$$

$$\text{Monto Impuesto} = \text{¢} 1.083.600.00$$

ANEXO 1

INCISOS ARANCELARIOS AFECTOS AL IMPUESTO INDER AD VALOREM

Inciso Arancelario	INDER Ad Valorem %	Inciso Arancelario	INDER Ad Valorem %
2206.00.00.00.11	8	2208.50.00.00.30	8
2206.00.00.00.12	8	2208.60.90.00.10	8
2206.00.00.00.13	8	2208.60.90.00.20	8
2206.00.00.00.91	8	2208.60.90.00.30	8
2206.00.00.00.92	8	2208.60.90.00.40	8
2206.00.00.00.93	8	2208.70.00.00.11	8
2208.20.90.00.10	8	2208.70.00.00.12	8
2208.20.90.00.20	8	2208.70.00.00.13	8
2208.20.90.00.30	8	2208.70.00.00.91	8
2208.30.90.00.10	8	2208.70.00.00.92	8
2208.30.90.00.20	8	2208.70.00.00.93	8
2208.30.90.00.30	8	2208.90.90.00.11	8
2208.40.10.00.21	8	2208.90.90.00.12	8
2208.40.10.00.22	8	2208.90.90.00.13	8
2208.40.10.00.23	8	2208.90.90.00.20	8
2208.40.90.00.21	8	2208.90.90.00.91	8
2208.40.90.00.22	8	2208.90.90.00.92	8
2208.40.90.00.23	8	2208.90.90.00.93	8
2208.50.00.00.10	8	2402.20.00.00.10	2.5
2208.50.00.00.20	8	2402.20.00.00.90	2.5

*Se actualizan trimestralmente

ANEXO 2

INCISOS ARANCELARIOS AFECTOS AL IMPUESTO IFAM AD VALOREM

Inciso Arancelario	IFAM Ad Valorem %	Inciso Arancelario	IFAM Ad Valorem %
2206.00.00.00.11	10	2208.50.00.00.20	10
2206.00.00.00.12	10	2208.50.00.00.30	10
2206.00.00.00.13	10	2208.60.90.00.10	10
2206.00.00.00.91	10	2208.60.90.00.20	10
2206.00.00.00.92	10	2208.60.90.00.30	10
2206.00.00.00.93	10	2208.60.90.00.40	10
2208.20.90.00.10	10	2208.70.00.00.11	10
2208.20.90.00.20	10	2208.70.00.00.12	10
2208.20.90.00.30	10	2208.70.00.00.13	10
2208.30.90.00.10	10	2208.70.00.00.91	10
2208.30.90.00.20	10	2208.70.00.00.92	10
2208.30.90.00.30	10	2208.70.00.00.93	10
2208.40.10.00.21	10	2208.90.90.00.11	10
2208.40.10.00.22	10	2208.90.90.00.12	10
2208.40.10.00.23	10	2208.90.90.00.13	10
2208.40.90.00.21	10	2208.90.90.00.20	10
2208.40.90.00.22	10	2208.90.90.00.91	10
2208.40.90.00.23	10	2208.90.90.00.92	10
2208.50.00.00.10	10	2208.90.90.00.93	10

*Se actualizan trimestralmente

ANEXO 3

INCISOS ARANCELARIOS AFECTOS AL IMPUESTO ESPECIFICO LEY 8114

Inciso Arancelario	Tipo de bebida	Unidad de Medida	Cantidad
Bebidas gaseosas y concentrados de gaseosas			
2106.90.30.00.11	Bebidas envasadas (Ley 8114))	21	39,216
2202.10.00.00.11	Bebidas envasadas (Ley 8114)	21	250
2202.10.00.00.12	Bebidas envasadas (Ley 8114)	21	250
2202.10.00.00.13	Bebidas envasadas (Ley 8114)	21	250
2202.10.00.00.14	Bebidas envasadas (Ley 8114)	21	250
2202.10.00.00.31	Bebidas envasadas (Ley 8114)	21	250
2202.10.00.00.32	Bebidas envasadas (Ley 8114)	21	250
2202.10.00.00.33	Bebidas envasadas (Ley 8114)	21	250
2202.10.00.00.34	Bebidas envasadas (Ley 8114)	21	250
2202.99.90.00.11	Bebidas envasadas (Ley 8114)	21	250
2202.99.90.00.12	Bebidas envasadas (Ley 8114)	21	250
2202.99.90.00.13	Bebidas envasadas (Ley 8114)	21	250
2202.99.90.00.14	Bebidas envasadas (Ley 8114)	21	250
2202.99.90.00.15	Bebidas envasadas (Ley 8114)	21	250
2202.99.90.00.16	Bebidas envasadas (Ley 8114)	21	250
Otras bebidas líquidas envasadas (incluso agua)			
2009.11.00.00.90	Bebidas envasadas (Ley 8114)	21	250
2009.12.00.00.00	Bebidas envasadas (Ley 8114)	21	250
2009.19.90.00.10	Bebidas envasadas (Ley 8114)	21	250
2009.19.90.00.90	Bebidas envasadas (Ley 8114)	21	250
2009.21.00.00.00	Bebidas envasadas (Ley 8114)	21	250
2009.29.90.00.00	Bebidas envasadas (Ley 8114)	21	250
2009.31.00.00.00	Bebidas envasadas (Ley 8114)	21	250
2009.39.00.00.90	Bebidas envasadas (Ley 8114)	21	250
2009.41.00.00.10	Bebidas envasadas (Ley 8114)	21	250
2009.41.00.00.90	Bebidas envasadas (Ley 8114)	21	250
2009.50.00.00.90	Bebidas envasadas (Ley 8114)	21	250
2009.61.00.00.00	Bebidas envasadas (Ley 8114)	21	250
2009.69.90.00.90	Bebidas envasadas (Ley 8114)	21	250
2009.71.00.00.00	Bebidas envasadas (Ley 8114)	21	250
2009.79.90.00.90	Bebidas envasadas (Ley 8114)	21	250
2009.81.00.00.90	Bebidas envasadas (Ley 8114)	21	250
2009.89.20.00.90	Bebidas envasadas (Ley 8114)	21	250
2009.89.30.00.90	Bebidas envasadas (Ley 8114)	21	250
2009.89.90.00.20	Bebidas envasadas (Ley 8114)	21	250
2009.89.90.00.30	Bebidas envasadas (Ley 8114)	21	250
2009.89.90.00.90	Bebidas envasadas (Ley 8114)	21	250
2009.90.00.00.92	Bebidas envasadas (Ley 8114)	21	250

2009.90.00.00.93	Bebidas envasadas (Ley 8114)	21	250
2009.90.00.00.99	Bebidas envasadas (Ley 8114)	21	250
2201.10.00.00.11	Bebidas envasadas (Ley 8114)	21	250
2201.10.00.00.91	Bebidas envasadas (Ley 8114)	21	250
2201.90.00.00.91	Bebidas envasadas (Ley 8114)	21	250
2202.10.00.00.21	Bebidas envasadas (Ley 8114)	21	250
2202.10.00.00.29	Bebidas envasadas (Ley 8114)	21	250
2202.10.00.00.40	Bebidas envasadas (Ley 8114)	21	250
2202.91.00.00.00	Bebidas envasadas (Ley 8114)	21	250
2202.99.10.00.10	Bebidas envasadas (Ley 8114)	21	250
2202.99.10.00.20	Bebidas envasadas (Ley 8114)	21	250
2202.99.10.00.30	Bebidas envasadas (Ley 8114)	21	250
2202.99.10.00.90	Bebidas envasadas (Ley 8114)	21	250
2202.99.90.00.21	Bebidas envasadas (Ley 8114)	21	250
2202.99.90.00.22	Bebidas envasadas (Ley 8114)	21	250
2202.99.90.00.23	Bebidas envasadas (Ley 8114)	21	250
2202.99.90.00.29	Bebidas envasadas (Ley 8114)	21	250
2202.99.90.00.91	Bebidas envasadas (Ley 8114)	21	250
2202.99.90.00.92	Bebidas envasadas (Ley 8114)	21	250
2202.99.90.00.93	Bebidas envasadas (Ley 8114)	21	250
22.02.99.90.00.94	Bebidas envasadas (Ley 8114)	21	250
2202.99.90.00.99	Bebidas envasadas (Ley 8114)	21	250
Agua (envases de 18 litros o más)			
2201.10.00.00.19	Bebidas envasadas (Ley 8114)	21	250
2201.10.00.00.99	Bebidas envasadas (Ley 8114)	21	250
2201.90.00.00.99	Bebidas envasadas (Ley 8114)	21	250
Impuesto por gramo de jabón de tocador			
3401.11.11.00.00	Jabones (Ley 8114)	22	1
3401.11.19.00.00	Jabones (Ley 8114)	22	1
3401.11.20.00.00	Jabones (Ley 8114)	22	1
3401.11.30.00.00	Jabones (Ley 8114)	22	1

*Se actualizan trimestralmente

ANEXO 4

PARTIDAS ARANCELARIAS CON MARGEN DE VALOR AGREGADO

INCISO ARANCELARIO	INCISO ARANCELARIO	INCISO ARANCELARIO	INCISO ARANCELARIO	INCISO ARANCELARIO
630900100010	870321911022	870322540023	870322599992	870322699121
630900900011	870321911091	870322540091	870322610000	870322699122
630900900019	870321911092	870322540093	870322620000	870322699123
870220000029	870321919011	870322591111	870322630011	870322699131
870230000029	870321919012	870322591112	870322630013	870322699132
870290900039	870321919021	870322591121	870322630021	870322699191
870310000011	870321919022	870322591122	870322630023	870322699192
870310000019	870321919091	870322591123	870322630091	870322699911
870310000091	870321919092	870322591131	870322630093	870322699912
870310000099	870321991011	870322591132	870322640011	870322699921
870321510011	870321991012	870322591191	870322640013	870322699922
870321510013	870321991021	870322591192	870322640021	870322699991
870321510091	870321991022	870322591911	870322640023	870322699992
870321510093	870321991091	870322591912	870322640091	870323610000
870321520010	870321991092	870322591921	870322640093	870323620000
870321520020	870321999011	870322591922	870322691111	870323630011
870321520030	870321999012	870322591991	870322691112	870323630013
870321600011	870321999021	870322591992	870322691121	870323630021
870321600013	870321999022	870322599111	870322691122	870323630023
870321600021	870321999091	870322599112	870322691123	870323630091
870321600023	870321999092	870322599121	870322691131	870323630093
870321600091	870322510000	870322599122	870322691132	870323640011
870321600093	870322520000	870322599123	870322691191	870323640013
870321700011	870322530011	870322599131	870322691192	870323640021
870321700013	870322530013	870322599132	870322691911	870323640023
870321700021	870322530021	870322599191	870322691912	870323640091
870321700023	870322530023	870322599192	870322691921	870323640093
870321700091	870322530091	870322599911	870322691922	870323691111
870321700093	870322530093	870322599912	870322691991	870323691112
870321911011	870322540011	870322599921	870322691992	870323691121
870321911012	870322540013	870322599922	870322699111	870323691122
870321911021	870322540021	870322599991	870322699112	870323691123

INCISO ARANCELARIO	INCISO ARANCELARIO	INCISO ARANCELARIO	INCISO ARANCELARIO	INCISO ARANCELARIO
870323691131	870323730093	870323799912	870324919091	870331591112
870323691132	870323740011	870323799921	870324919092	870331591121
870323691191	870323740013	870323799922	870324991011	870331591122
870323691192	870323740021	870323799991	870324991012	870331591191
870323691911	870323740023	870323799992	870324991021	870331591192
870323691912	870323740091	870324610000	870324991022	870331591911
870323691921	870323740093	870324620000	870324991023	870331591912
870323691922	870323791111	870324700011	870324991031	870331591921
870323691991	870323791112	870324700013	870324991032	870331591922
870323691992	870323791121	870324700021	870324991091	870331591991
870323699111	870323791122	870324700023	870324991092	870331591992
870323699112	870323791123	870324700091	870324999011	870331599111
870323699121	870323791131	870324700093	870324999012	870331599112
870323699122	870323791132	870324800011	870324999021	870331599121
870323699123	870323791191	870324800013	870324999022	870331599122
870323699131	870323791192	870324800021	870324999091	870331599191
870323699132	870323791911	870324800023	870324999092	870331599192
870323699191	870323791912	870324800091	870331510000	870331599911
870323699192	870323791921	870324800093	870331520000	870331599912
870323699911	870323791922	870324911011	870331530011	870331599921
870323699912	870323791991	870324911012	870331530013	870331599922
870323699921	870323791992	870324911021	870331530021	870331599991
870323699922	870323799111	870324911022	870331530023	870331599992
870323699991	870323799112	870324911023	870331530091	870331610000
870323699992	870323799121	870324911031	870331530093	870331620000
870323710000	870323799122	870324911032	870331540011	870331630011
870323720000	870323799123	870324911091	870331540013	870331630013
870323730011	870323799131	870324911092	870331540021	870331630021
870323730013	870323799132	870324919011	870331540023	870331630023
870323730021	870323799191	870324919012	870331540091	870331630091
870323730023	870323799192	870324919021	870331540093	870331630093
870323730091	870323799911	870324919022	870331591111	870331640011

INCISO ARANCELARIO	INCISO ARANCELARIO	INCISO ARANCELARIO	INCISO ARANCELARIO	INCISO ARANCELARIO
870331640013	870332630013	870332699922	870332799122	870333919022
870331640021	870332630021	870332699991	870332799191	870333919091
870331640023	870332630023	870332699992	870332799192	870333919092
870331640091	870332630091	870332710000	870332799911	870333991011
870331640093	870332630093	870332720000	870332799912	870333991012
870331691111	870332640011	870332730011	870332799921	870333991021
870331691112	870332640013	870332730013	870332799922	870333991022
870331691121	870332640021	870332730021	870332799991	870333991091
870331691122	870332640023	870332730023	870332799992	870333991092
870331691191	870332640091	870332730091	870333610000	870333999011
870331691192	870332640093	870332730093	870333620000	870333999012
870331691911	870332691111	870332740011	870333700011	870333999021
870331691912	870332691112	870332740013	870333700013	870333999022
870331691921	870332691121	870332740021	870333700021	870333999091
870331691922	870332691122	870332740023	870333700023	870333999099
870331691991	870332691191	870332740091	870333700091	870340000011
870331691992	870332691192	870332740093	870333700093	870340000012
870331699111	870332691911	870332791111	870333800011	870340000013
870331699112	870332691912	870332791112	870333800013	870340000020
870331699121	870332691921	870332791121	870333800021	870340000031
870331699122	870332691922	870332791122	870333800023	870340000032
870331699191	870332691991	870332791191	870333800091	870340000040
870331699192	870332691992	870332791192	870333800093	870340000051
870331699911	870332699111	870332791911	870333911011	870340000052
870331699912	870332699112	870332791912	870333911012	870350000011
870331699921	870332699121	870332791921	870333911021	870350000012
870331699922	870332699122	870332791922	870333911022	870350000013
870331699991	870332699191	870332791991	870333911091	870350000020
870331699992	870332699192	870332791992	870333911092	870350000031
870332610000	870332699911	870332799111	870333919011	870350000032
870332620000	870332699912	870332799112	870333919012	870350000040
870332630011	870332699921	870332799121	870333919021	870350000051

INCISO ARANCELARIO	INCISO ARANCELARIO	INCISO ARANCELARIO	INCISO ARANCELARIO	INCISO ARANCELARIO
870350000052	870421510093	870431610013	870442000094	871120200012
870360000011	870421590021	870431610091	870443000011	871120200013
870360000012	870421590023	870431610093	870443000012	871120200014
870360000013	870421590091	870431690021	870443000013	871120200091
870360000020	870421590093	870431690022	870443000014	871120200092
870360000031	870421610011	870431690023	870443000091	871120200093
870360000032	870421610013	870431690091	870443000092	871120900011
870360000040	870421610091	870431690092	870443000093	871120900012
870360000051	870421610093	870431690093	870443000094	871120900013
870360000052	870421690021	870431910011	870451000011	871120900014
870370000011	870421690022	870431910013	870451000012	871120900091
870370000012	870421690023	870431910091	870451000013	871120900092
870370000013	870421690091	870431910093	870451000014	871120900093
870370000020	870421690092	870431990011	870451000091	871130200010
870370000031	870421690093	870431990013	870451000092	871130200020
870370000032	870421910011	870431990091	870451000093	871130200030
870370000040	870421910013	870431990093	870451000094	871130900010
870370000051	870421910091	870441000011	870452000011	871130900020
870370000052	870421910093	870441000012	870452000012	871130900030
870380000010	870421990021	870441000013	870452000013	871140900010
870380000020	870421990023	870441000014	870452000014	871140900020
870390000011	870421990091	870441000091	870452000091	871140900030
870390000013	870421990093	870441000092	870452000092	871150200010
870390000014	870431510011	870441000093	870452000093	871150200020
870390000020	870431510013	870441000094	870452000094	871150200030
870390000031	870431510091	870442000011	871110200010	871150900010
870390000033	870431510093	870442000012	871110200020	871150900020
870390000091	870431590021	870442000013	871110200030	871150900030
870390000093	870431590023	870442000014	871110900010	871160000011
870421510011	870431590091	870442000091	871110900020	871160000012
870421510013	870431590093	870442000092	871110900030	871160000013
870421510091	870431610011	870442000093	871120200011	871160000014

INCISO ARANCELARIO
871160000019
871160000021
871160000022
871160000023
871160000024
871160000029
871160000031
871160000032
871160000033
871160000034
871160000039
871160000041
871160000042
871160000043
871160000044
871160000049
871190000010
871190000021
871190000022
871190000023
871190000091
871190000092
871190000093

ANEXO 5

PARTIDAS ARANCELARIA AFECTAS AL IMPUESTO FORESTAL

Partida Arancelaria	Partida Arancelaria	Partida Arancelaria
440311000000	440792000000	441012900010
440312000000	440793000000	441012900090
440321000000	440794000000	441019110010
440322000000	440795000000	441019110090
440323000000	440796000000	441019190010
440324000000	440797000000	441019190090
440325000000	440799000010	441019210010
440326000000	440799000090	441019210090
440341000000	440810000010	441019220010
440349000000	440810000090	441019220090
440391000000	440831000010	441019230010
440393000000	440831000090	441019230090
440394000000	440839100000	441019290010
440395000000	440839900000	441019290090
440396000000	440890000011	441090000010
440397000000	440890000019	441090000090
440398000000	440890000091	441112110000
440399000010	440890000099	441112190010
440399000090	440910000000	441112190090
440410000000	440921000000	441112210000
440420000000	440922000000	441112290010
440711000000	440929000000	441112290090
440712000000	441011100010	441113110000
440719000000	441011100090	441113190010
440721000000	441011200010	441113190090
440722000000	441011200090	441113210000
440725000000	441011300010	441113290010
440726000000	441011300090	441113290090
440727000000	441011900010	441114110000
440728000000	441011900090	441114190010
440729000000	441012100010	441114190090
440791000000	441012100090	441114210000

Partida Arancelaria	Partida Arancelaria
441114290010	441231000090
441114290090	441233000000
441192100000	441234000000
441192900010	441239000010
441192900090	441239000090
441193100000	441294110010
441193900010	441294110090
441193900090	441294190000
441194110000	441294910010
441194190010	441294910090
441194190090	441294990010
441194910000	441294990090
441194990010	441299110010
441194990090	441299110090
441210110010	441299120010
441210110090	441299120090
441210120010	441299190000
441210120090	441299910010
441210190010	441299910090
441210190090	441299920010
441210210010	441299920090
441210210090	441299990010
441210220010	441299990090
441210220090	441300000000
441210290000	441510100000
441210910010	441510900010
441210910090	441510900090
441210920010	441520000000
441210920090	441700000010
441210990010	441700000020
441210990090	441700000090
441231000010	

ANEXO 6

PARTIDAS ARANCELARIAS CON IMPUESTO GOLFITO DE 30%

Partida Arancelaria
24021000000
24022000010
24022000090
24029000010
24029000090

ANEXO 7

PARTIDAS ARANCELARIAS CON ARANCEL PREFERENCIAL DE 3%

Partida Arancelaria	Partida Arancelaria
330300000000	845110000000
330410000000	845121000000
330420000000	845129000000
330430000000	845190000090
330491000000	845210000000
330499000010	851640000000
330499000090	851650000000
330510000000	
330520000000	
330530000000	
330590000000	
330610000010	
330610000090	
330620000000	
330690000000	
330710000000	
330720000000	
330730000000	
330741000000	
330749000010	
330749000090	
330790100000	
330790900010	
330790900090	
845011000010	
845011000090	
845012000010	
845012000090	
845019000010	
845019000090	
845020000010	
845020000090	

ANEXO 8

PARTIDAS ARANCELARIAS AFECTAS A PAGO DE CANON

INCISO ARANCELARIO	INCISO ARANCELARIO	INCISO ARANCELARIO	INCISO ARANCELARIO
020110000012	020130000099	020230000029	160100100019
020110000019	020210000012	020230000091	160100100020
020110000092	020210000019	020230000099	160100100021
020110000099	020210000091	020610000010	160100100029
020120000019	020210000099	020610000090	160100100090
020120000029	020220000011	020621000000	160100100091
020120000099	020220000019	020622000000	160100100099
020130000011	020220000091	020629000010	160210100010
020130000019	020220000099	020629000090	160210100090
020130000021	020230000011	021020000000	160250000000
020130000029	020230000019	160100100010	
020130000091	020230000021	160100100011	

ANEXO 9

TABLA DEPRECIACIÓN ACELERADA

Período de uso (meses)	Tasa mensual de depreciación (%)	Tasa acumulada de depreciación (%)	Porcentaje a liquidar (%)
1	3,33	3,33	48,33
2	3,33	6,67	46,67
3	3,33	10,00	45,00
4	3,33	13,33	43,33
5	3,33	16,67	41,67
6	3,33	20,00	40,00
7	3,33	23,33	38,33
8	3,33	26,67	36,67
9	3,33	30,00	35,00
10	3,33	33,33	33,33
11	3,33	36,67	31,67
12	3,33	40,00	30,00
13	5,00	45,00	27,50
14	5,00	50,00	25,00
15	5,00	55,00	22,50
16	5,00	60,00	20,00
17	5,00	65,00	17,50
18	5,00	70,00	15,00
19	5,00	75,00	12,50
20	5,00	80,00	10,00
21	5,00	85,00	7,50
22	5,00	90,00	5,00
23	5,00	95,00	2,50
24	0,83	95,83	2,08

ANEXO 10

INCISOS ARANCELARIOS AFECTOS LEY No.10066

INCISO ARANCELARIO
240411000000
240412000000
240419100000
240419900000
382499999060
854340000020
854340000090
854390900030

Nota Lista sujeta a modificaciones por parte del Ministerio de Salud